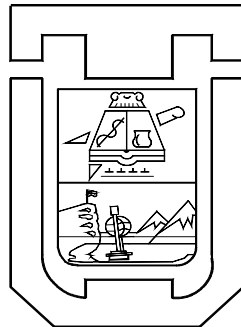


UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS  
ESCUELA DE DERECHO



**“Coyuntura del sujeto pasivo en el  
Procedimiento Concursal de Renegociación en  
el marco de la actual Ley 20.720”**

Memoria de Prueba para optar al grado de  
Licenciada en Ciencias Jurídicas.

Alumnas:

Javiera Maite Cornejo Tapia

Constanza Michelle Gonzalez Garcia

Profesor guía:

Carlos Ruiz Larral

**Arica - Chile**

**2020**

## **AGRADECIMIENTOS**

*“Misión cumplida, es la primera frase que viene a mi mente luego de culminar este proceso. Si bien fueron largos días, algunos de estrés, rabias, frustraciones, pero también fueron otros de alegrías, risas, calma... sin duda cada una de estas emociones nos sirvieron para poder llegar a la gran anhelada meta. Hoy siento una gran satisfacción, al poder observar el resultado de aquellos días, y sentir que fue lo que queríamos transmitir, que todo el esfuerzo valió la pena.*

*Esto no hubiese sido posible sin la gran compañera de tesis que tuve, siempre estuvimos dándonos apoyo mutuo, escuchándonos, perfeccionando cada una de nuestras ideas y gracias a ello lo logramos.*

*Fundamental fue también, el apoyo de mi madre y novio, que siempre estuvieron ahí, cuando se veía eterno terminar, con sus palabras de aliento y confiando siempre en mi, solo puedo decir que sin ellos nada de esto hubiese sido posible. Muchas gracias por todo...”*

*Constanza.*

*“Primero que todo, agradecer a mis padres, pilares fundamentales de mi vida, gracias por soportar todas mis locuras y por siempre confiar en mí.*

*A mis amigos y compañera de tesis porque no se puede catalogar este proceso como algo fácil, pero lo que sí puedo hacer es revelar que en este tiempo disfrute cada risa, discusión y lectura y es conmovedor para mí revelar que agradezco a Dios por encontrarme con ustedes en este camino de aprendizaje y crecimiento tanto personal como intelectual.*

*A Francisco, por tu paciencia y apoyo, sin ti no hubiera sido lo mismo.*

*Y finalmente a mi profesor Carlos Ruiz y a don Cristian Bravo por brindarnos toda su confianza, conocimiento durante este proceso y formar parte de este proceso.*

*Javiera.*

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
1. Introducción a la investigación .....	5
2. Problema de investigación y su importancia.....	6
3. Objetivos.....	7
CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES.....	10
Título I. Antecedentes históricos .....	10
1.1.1    En el Derecho Romano .....	10
1.1.2    En el Derecho Anglosajón .....	11
1.1.3    En el Derecho Chileno .....	13
Título II. Conceptos Importantes.....	15
1.2.1 Crédito.....	15
1.2.2    Cesación de pagos, Insolvencia, incumplimiento .....	16
1.2.3 Persona deudora, significado y alcance. ....	20
CAPÍTULO II: LEY 20.720 .....	22
2.1 Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresas .....	22
2.2 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.....	24
2.3 Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.....	32
2.4 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora .....	35
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS FORMATIVOS Y ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA LEY N° 20.720.....	41
Título I: Principios Formativos de la Ley N° 20.720 .....	41
3.1.1    Principio de bilateralidad de la audiencia. ....	41
3.1.2    Principio de inmediación. ....	43
3.1.3    Preeminencia de la función jurisdiccional. ....	44
3.1.4    Justicia Especializada.....	45
3.1.5    Economía procesal y celeridad. ....	46
Título II: Análisis Cuantitativo en la Región de Arica y Parinacota.....	50
3.2.1 Distribución y motivos de consulta en el canal de atención presencial. ....	50
3.2.2 Relativo al acceso del Procedimiento Concursal de Renegociación y Liquidación de la Persona Deudora .....	53
3.2.3 Relativo al término de la relación, y cuántos de dichos Procedimientos resultaron eficientes al presupuesto de la Ley "Reinserción del sujeto".....	56

CAPÍTULO IV. FALENCIAS Y VACÍOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN.....	62
4.1. Definición residual de la persona deudora. ....	62
4.2. El criterio objetivo utilizado por el legislador para dar lugar al inicio del procedimiento concursal de renegociación .....	65
4.3. No se contemplan medidas preventivas para evitar el sobreendeudamiento de las personas naturales. ....	69
4.4. Exoneración legal de saldos insolutos en el Procedimiento de Renegociación Concursal. ....	70
4.5. Carencia de disposiciones relativas a determinar la buena o mala fe del deudor en sus negocios. ....	72
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO. ....	74
5.1. Colombia.....	74
5.2. Perú. ....	77
5.3. Estados Unidos.....	80
CONCLUSIÓN.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	87

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Introducción a la investigación**

La presente materia no ha dejado de ser parte de la esencia reactiva de las normas jurídicas, las cuales inminente han tendido a darle un tratamiento normativo al fenómeno de la insolvencia, que si bien antes de la vigencia de la Ley en comento, regía la Ley 18.175 sobre Quiebras de 1982.

En octubre de 2014 entró en vigencia la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (Ley 20.720). La cual, tiene como foco principal lograr que tanto empresas como personas naturales que se encuentren bajo un estrés financiero por no tener los activos suficientes puedan salir de esta situación, a través de la renegociación de sus pasivos o bien liquidando sus activos, en ambos casos, dependiendo del grado de su viabilidad económica. De igual forma, ésta procedió a perfeccionar el rol de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la cual tiene un rol activo en el tratamiento de los procedimientos.

En términos generales, está contempla una serie de procedimientos que pretenden impulsar el Reemprendimiento y la enmienda de los sujetos en el ámbito económico como principio formativo. Puesto que, es necesario señalar que la presente Ley no solo trata el ámbito legislativo de la materia, sino que además la repercusión que ha tenido en la toma de elección de los usuarios que acceden a dichos procedimientos que van desde la educación financiera hasta la difusión de los mecanismos concursales.

Respecto de lo cual, nos abocaremos más profundamente en los procedimientos y presupuestos que establece la Ley en relación a la persona deudora, tras seis años de su implementación, en la cual esta memoria analizará si los procedimientos que contempla son o no eficiente a la hora de resolver la

problemática de la insolvencia de la persona deudora y la relación del deudor con sus respectivos acreedores.

## **2. Problema de investigación y su importancia**

Los problemas que desarrollaremos, dicen relación primero, con la falta de regulación legislativa que existe frente a la situación de insolvencia, cuando ésta afecta a una “persona natural”, dado que el Legislador al momento de establecer los presupuestos de acceso a los procedimientos contemplados otorga una definición de persona deudora, ocupando un criterio residual, generando con ello ambigüedades en su aplicación.

Segundo, en cuanto a la eficiencia del Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora, analizando si ésta cumple o no con los objetivos fundamentales previstos tanto en la Ley misma como en su mensaje al momento de legislar dicha materia. Es por ello que nos surgen las siguientes interrogantes:

A. Frente a uno de los objetivos fundamentales de la presente ley. ¿La liquidación de los bienes de la Persona Deudora constituye un procedimiento de ultima ratio<sup>1</sup>?

B. ¿Es el Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora uno de los más significativos avances que tuvo la Ley 20.720?

C. ¿Qué causales de preeminencia establece el Legislador en relación con la Persona Natural constituida en insolvencia, para que opte por la Renegociación de sus deudas, antes que una liquidación?

---

<sup>1</sup> Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficiente, al implicar su uso la razón de la fuerza. Real Academia Española. (2020). Diccionario de la lengua española (26ª ed.). Madrid, España: autor.

Si bien desde que entró en vigencia la Ley 20.720, se habló de ella como el gran avance que se tendría en Chile respecto a la regulación de la insolvencia, antes llamada “quiebra”. Esta Ley prescribe nuevos procedimientos - ágiles y eficientes- con ello la incorporación de la persona natural, como un deudor más, dejando atrás la exclusiva regulación que se tenía solo en consideración a las empresas. Sin embargo, dadas las realidades que se fueron desarrollando en nuestro país, al momento de aplicar esta legislación, surgían ciertos matices, los cuales iban poniendo en duda los avances de ésta, surgen más falencias que ventajas.

Hoy, podemos ver los resultados de dichas falencias, en donde personas que quieren someterse al Procedimiento de Renegociación de Persona deudora, no lo logra por no encajar en dicha “definición residual” que entrega el legislador, como también de acuerdo a lo que iremos desarrollando, será posible dilucidar que al parecer el propósito indirecto que tenía el legislador en mente al dictar esta ley, era más bien la posibilidad de llegar más rápido a una liquidación, antes que a la renegociación de las deudas, por parte de los sujetos pasivos.

### **3. Objetivos.**

#### **3.1. Objetivo general**

Desarrollar un estudio acabado del procedimiento concursal de renegociación, con énfasis en dilucidar la eficiencia y falencias de éste en su ámbito de aplicación, en los que se ven inmersos todas aquellas personas que se encuentren en una situación de insolvencia o “catástrofe” como la calificó el legislador de comercio, demostrando si es o no una herramienta eficaz.

#### **3.2 Objetivo específico**

- a. Analizar la ley 20.720, en cuanto a los procedimientos concursales vigentes en Chile.

b. Comparar la normativa internacional con la legislación nacional, desde el punto de vista de los procedimientos existentes frente a una situación de insolvencia.

c. Determinar si el procedimiento concursal de renegociación resulta o no eficiente en la práctica, como garante de los derechos de los deudores y acreedores que se ven en la imposibilidad de poder obtener el cumplimiento de sus acreencias.

Para los efectos de llevar a cabo el desarrollo de esta memoria y dar cumplimiento a cada uno de los objetivos de la misma, la presente abarca los siguientes temas:

En primer lugar, el capítulo primero se abordará las nociones generales de la Ley 20.720 y sus orígenes a lo largo del tiempo. Además, el presente contempla el uso correcto de las expresiones concursales, las cuales nos servirán para lograr una mejor comprensión.

El segundo capítulo se limita a exponer en qué consta cada uno de los Procedimientos que contempla la presente Ley, los cuales se aplican en relación a la Reorganización, Renegociación y Liquidación respectivamente, Empresa y Personas deudoras.

El capítulo tercero contempla los Principios que dan vida a la presente Ley, los cuales informan el Procedimiento Concursal de Renegociación. Además, ilustra el análisis cuantitativo de los diversos procedimientos, en relación a la eficiencia de los mismos y como la aplicación de los presentes ha influido en la toma de decisiones de las personas.

El cuarto capítulo alude a las falencias y vacíos, específicamente del procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora, y cómo éstas han influido tanto en las actuaciones preliminares, concomitantes y posteriores de los sujetos de la acción.

Por último, finalizaremos realizando un breve, pero conciso análisis con respecto a la legislación concursal existente en el derecho comparado, especialmente, con países como Perú, Estados Unidos y Colombia.

## **CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES.**

### **Título I. Antecedentes históricos**

#### **1.1.1 En el Derecho Romano**

El Derecho Comercial nace a través de la comercialización de la Edad Media, sin embargo, para conocer el origen del Derecho Concursal es menester retrotraernos hasta la época romana antigua porque allí conjuntamente con el desarrollo del derecho obligacional encontramos los orígenes de aquel.

Si bien, los ciudadanos romanos sentían un profundo desprecio por la actividad de los comerciantes, quienes no habían establecido ninguna legislación exclusiva aplicable a dichas actividades. Sin embargo, al amparo de las instituciones del Derecho Civil Romano y del Derecho de Gentes, se llevaron a cabo diversos procedimientos destinados a resolver los problemas que se suscitaban frente a la insolvencia del deudor. Es por esto, que es importante definir la influencia y repercusiones del derecho romano en el derecho concursal chileno actual.

El mecanismo *manus injectio* “se trataba de un procedimiento atávico, pues la ejecución se llevaba a cabo primero sobre la persona misma del deudor” (López, 2015)<sup>2</sup> el que se vinculaba a la necesidad de constreñir al deudor a cumplir una sentencia pronunciada y así, aunque con la instauración de un proceso declarativo desaparece la antigua venganza privada, de alguna manera está reaparece cuando es necesario forzar al cumplimiento de la declaración judicial.

El derecho arcaico<sup>3</sup> permitió que fuese el propio interesado el que se hiciese justicia por su mano, pero debía hacerlo observando una serie de requisitos y ritualidades previamente establecidos. En el que el deudor disponía de un plazo de 60 días antes del pronunciamiento de su sentencia de muerte o exilio para pagar el

---

<sup>2</sup> SANDOVAL R. (2014) “Reorganización y liquidación de empresas y personas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.25.

<sup>3</sup> El Derecho Arcaico surge con la fundación de Roma el 21 de abril de 753a.C

importe del crédito al que fue condenado u ofrecer un vindex<sup>4</sup> que lo librara de la aprehensión corporal.

Posteriormente, se introdujo un procedimiento de índole patrimonial denominado *pignoris capio*, mediante el cual se le otorgaba al acreedor el derecho de tomar ciertos bienes del deudor, como medio para obligarlo al pago de sus obligaciones, pero sin que esta autorización significara la facultad de vender dichos bienes.

Por último, *la missio in bona* cuyo mecanismo consiste en la orden pretoria a través de la cual se facultaba al acreedor para la toma de posesión de la totalidad de los bienes de un deudor. Es el magistrado quien toma la decisión, pudiendo ejecutar a la persona del deudor (común en época arcaica), ejecutar los bienes del deudor o ejecutar a la persona y los bienes del deudor.

El deudor podía entregar voluntariamente sus bienes (*cessio bonorum*), en caso contrario se les quitaba por un decreto del pretor (*missio in bona*).

Si existían más acreedores se elegía un Magister Bonorum para que iniciara una subasta pública de los bienes, estos se remataban por el mayor porcentaje de las deudas, no por su precio real. Como el demandado persistía con un porcentaje de deuda, buscaba trabajo y debía dejarse lo suficiente para vivir él y su familia de acuerdo a su posición social y pagar el resto. En el caso de que fuese por *missio in bona* el beneficio duraba solo un año, en cambio, si era *cessio bonorum*, el beneficio era ilimitado

### **1.1.2 En el Derecho Anglosajón**

Es menester señalar que los países que se rigen por el derecho anglosajón o “common law”, la apreciación judicial se limita considerablemente, hasta

---

<sup>4</sup> La *manus iniectio* no podía ser rechazada ni discutida por el deudor sino por un vindex o garante, que arriesgaba pagar el doble de lo debido si perdía la instancia judicial.

suprimirla, ya que su sistema se basa en los precedentes judiciales, es decir, las sentencias de los magistrados son vinculantes para los órganos jurisdiccionales y para todos los casos similares que se den a futuro.

Así en la quiebra, es el juez quien debe constreñirse a verificar que el acto que se trata de probar ha sido o no ejecutado por el deudor, y si aquel acto, figura entre los que taxativamente enumera la ley.

Podemos encontrar países como Inglaterra, en donde existen diversas formas de iniciar procedimientos de liquidación, puesto que la normativa es distinta si el deudor se trata de una persona física o una persona jurídica. La normativa básica es la contenida en el *Insolvency Act* de 1986 fue enmendada en 2002 para actualizar el sistema de liquidación y sustituirlo por la rehabilitación, a la vez, se mantienen las penas para administradores culpables de la insolvencia. El Enterprise Act de 2002 contiene el “*fresh start*” parecido a los EE.UU., un “*discharge*” amplio y favorece mantener el negocio en marcha.

Así en el *Insolvency Act* se regulan esencialmente dos formas de liquidación:

- la *voluntary liquidation*;
- *Compulsory liquidation*

Respecto de las personas jurídicas, los procedimientos concursales se pueden reducir a tres:

1) el winding up, de marcado carácter liquidatorio, y que puede tener carácter judicial o extrajudicial;

2) el administrative receivers- hip, liquidatorio del patrimonio de la sociedad deudora a favor del titular de una floating charge, especie de derecho de garantía que recae sobre la totalidad del patrimonio del deudor y cuyo titular es quien nombra al síndico que se encarga de las operaciones liquidatorias, y

3) la administración controlada, de carácter reorganizativo.

En la quiebra se establecen ciertos casos, enumerados taxativamente, en los cuales, puede tener lugar la quiebra, siendo aquellos los siguientes:

- a. Cuando en Inglaterra o en otra parte hace el deudor una transferencia o cesión de sus bienes a una o más “trustees” (síndicos) en provecho de todos sus acreedores.
- b. Cuando en Inglaterra o en otra parte hace fraudulentamente una cesión, una donación, una entrega o un traspaso de todos o parte de sus bienes.
- c. Cuando en Inglaterra o en otra parte hace una cesión o un traspaso de todos o parte de sus bienes, o constituye sobre ellos cualquier carga real, que en virtud de esta u otra ley sería nula como atribuyendo un derecho de preferencia si el deudor fuera declarado en quiebra.

Es así como podemos dilucidar, que en el derecho anglosajón se hace una enumeración taxativa de aquellos casos que constituyen el estado de “quiebra”, así todo acto que no se encuentre dentro de esa enumeración, no podrá ser considerado como tal.

### **1.1.3 En el Derecho Chileno**

Los primeros indicios de derecho concursal como lo podemos llamar hoy en día, existentes en Chile, fueron a partir de ciertas normas españolas que nos regían. Una de ellas eran las denominadas “Ordenanzas de Bilbao<sup>5</sup>”, con precisión en su capítulo 17 y el Libro XI Título XIII de la Novísima Recopilación. Estas normas contenían disposiciones que solamente eran aplicables a los comerciantes, relacionadas con el ámbito penal de la quiebras, señalando graves sanciones hacia

---

<sup>5</sup> Son consideradas como un admirable Código de Comercio en vigor en 19 países iberoamericanos hasta bien entrado el siglo XIX, incluso después de la desaparición del Consulado: concretamente, en Uruguay hasta 1865; en Chile, hasta 1867; en Paraguay, hasta 1870; en Guatemala, hasta 1877; y en México, hasta 1884.

los fallidos, y en las que la realización de los bienes estaban a cargo de los síndicos elegidos por los acreedores.

Antes de la dictación de la Ley 20.720 que actualmente nos rige, existía la denominada “Ley de Quiebras”, la cual se remonta al año 1867, año en el cual se crea nuestro Código de Comercio y se regula en él.

Más tarde, en el año 1929, se da lugar a la ley de quiebras N° 4.558, la cual es promulgada en un período de penumbras para nuestro país, ya que recientemente había sido azotado por una gran crisis financiera<sup>6</sup>.

Dentro de los principales y más llamativos avances de esta ley, se consagra la institución de la quiebra como común tanto para comerciantes como también para aquellos que no lo eran y la creación de la Sindicatura General de Quiebras.

Luego nos encontraremos con la ley 18.175 la cual rigió, con modificaciones durante su vigencia, hasta la dictación de la actual ley 20.720.

La ley 18.175 eliminó la Sindicatura General de Quiebras, instaurando la Fiscalía Nacional de Quiebras, se reemplaza la distinción entre deudor comerciante y no comerciante, por la de deudor común y deudor calificado, entre otras.

Como se mencionó anteriormente, la antigua ley de quiebras 18.175 fue objeto de una variedad de modificaciones, entre las cuales podemos precisar:

- Ley N°20.073, relativa a convenios concursales;
- Ley N° 20.080, ordena la incorporación de la ley 18.175 al LIBRO IV del Código de Comercio;

---

<sup>6</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2014), *Historia de la Ley 20.720*, p.118

- Y por último la actual ley 20.720, la cual derogó la antigua Ley de quiebras.

Ésta última modificación, la cual fue necesaria, debido a que la población y las condiciones en aquella época ya no eran las mismas, que cuando se instauró la Ley 18.175, tuvo por finalidad establecer procedimientos concursales distintos para pequeñas, medianas y grandes personas jurídicas, como también para las naturales.

## **Título II. Conceptos Importantes.**

### **1.2.1 Crédito**

Crédito en el *lenguaje jurídico* lo podemos encontrar en el artículo 578 del Código Civil<sup>7</sup>, en el cual es posible identificarlo como sinónimo de “derecho personal”, ya que, es utilizado generalmente para designar el derecho de exigir la entrega de una suma de dinero. En cambio, en el *lenguaje comercial* y en el común, la palabra "crédito" está vinculada con el "crédito mutuario" por medio de bancos y otras instituciones financieras, el "crédito prendario" ejercido por la Caja de Crédito Popular, que no es otra cosa que un mutuo garantizado con prenda de muebles valiosos, generalmente joyas y otros objetos preciosos, la "compraventa a crédito" en el comercio mayoritario y detallista, los títulos de crédito y con las "tarjetas de crédito”.

Etimológicamente crédito viene del latín *credere* que implica un gesto de confianza, es por ello que el derecho personal a además de ser patrimonial debe estar sujeto a una modalidad. Dicha modalidad es el plazo suspensivo, el cual es indispensable para tipificar la obligación como crédito.

---

<sup>7</sup> Artículo 578 del Código Civil: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

Encontramos también una definición de crédito otorgada por Juan Puga Vial, señalando que crédito es “aquel derecho personal de contenido patrimonial, cuya exigibilidad está sujeta a un plazo suspensivo, nacido con motivo del otorgamiento de un acto jurídico”

El concepto económico jurídico de crédito se encuentra vinculado al derecho concursal, tanto así, que la protección del crédito<sup>8</sup> es considerado de la esencia del proceso.

Hoy en día, el crédito cumple un rol fundamental al momento de adquirir bienes y capitales, ya sea para el desarrollo de sus actividades económicas o para el propio consumo. De esta premisa, es que cualquier desviación en su funcionamiento, lleva consigo que supere el interés particular de quien lo solicita o de quienes se relacionen con él, afectando así la economía en general.

Resulta ser cierto, que la protección del crédito ha sido siempre el pilar fundamental de los procedimientos colectivos, no obstante a ello, es posible dilucidar que su protección no se ha mantenido invariable a lo largo que avanza el tiempo. Por el contrario, ha ido evolucionando a la medida que se va desarrollando la economía y también los sujetos que puedan verse involucrados en la regulación concursal. Lo que puede producir “un efecto dominó en el patrimonio”, ya que, el crédito no solo afectaría a dos personas, sino que su incumplimiento, produce una reacción en cadena sobre los patrimonios, dejando consecuencias graves, tanto económicas como jurídicas.

## **1.2.2 Cesación de pagos, Insolvencia, incumplimiento**

### **1.2.2.1 Cesación de pagos**

“La cesión de pagos es un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo

---

<sup>8</sup> Puga Vial J (1999) *Derecho Concursal: el Juicio de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.35.

tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan.”<sup>9</sup>

Encontramos otras definiciones que sirven de complemento, como la que nos entrega Zalaquett quien define a la cesación de pagos como “un estado económico del deudor que se caracteriza por la impotencia del patrimonio para afrontar las obligaciones que lo gravan.”<sup>10</sup>

Luego de señalar algunas definiciones de cesación de pagos, las cuales nos ayudaran para comprender mejor este apartado, podemos dilucidar que éste es uno de los ángulos esenciales del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora radica en auxiliar a las personas naturales o consumidores<sup>11</sup> a este sistema concursal, en el que por múltiples razones tales como, enfermedades, pérdida de empleo, entre otras cosas, se encuentran en cesación de pagos de sus deudas como, por ejemplo, tarjetas de crédito, deudas con casas comerciales, entre otras razones. De manera tal, que esta institución concursal se encuentra no sólo vinculada exclusivamente a las empresas y personas jurídicas, sino que también con las personas naturales.

En el cual, el procedimiento de renegociación le facilita a la persona deudora que se encuentra en un estado cesación de pagos que le impide atender el cumplimiento cabal y oportuno de sus obligaciones la posibilidad de poder establecer nuevas condiciones de pago con sus acreedores bajo la intervención de la Superintendencia como facilitadora de acuerdos, reconociendo que en dicho procedimiento concursal se encuentran comprometidos no solo el interés del deudor

---

<sup>9</sup>Puga Vial J (1999) *Derecho Concursal: el Juicio de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.78.

<sup>10</sup> Zalaquett, *op. cit.* pág. 59.

<sup>11</sup> Puga Vial J. (2014) “*Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de Liquidación*”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p. 665.

y del o de los acreedores, sino también los intereses de los terceros y de la comunidad en general<sup>12</sup>.

Esas nuevas condiciones pueden consistir desde aumentar el número de cuotas, condonación de intereses y mantenimiento de condiciones, entre otras opciones. La liberación, condonación o repactación de las deudas juega un papel fundamental en la actualidad del Derecho concursal en general, especialmente cuando se trata de la insolvencia de personas naturales<sup>13</sup>.

Dicha condición tiene por objeto incentivar el emprendimiento y ayudar al reemprendimiento, tal como lo enuncia la Ley 20.720 que tiene por finalidad el potenciar la economía, en el sentido poder impulsar los emprendimientos de las personas naturales que se encuentren en una cesión de pagos, es decir, que esta última situación no signifique la extinción de la actividad económica o negocio.

### **1.2.2.2 Insolvencia**

En las legislaciones precedentes existe una relación entre cesación de pagos e insolvencia, lo cual resulta errado<sup>14</sup>, puesto que el estado de cesación de pagos puede significar una situación momentánea en la vida de las personas que puede sobrellevarse por la realización de medidas concursales, tales como condiciones de pago o por medio de facilidades modales.

En cambio, respecto de la insolvencia conforme al nombre de la Ley 20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento, no es antojadizo, sino que significa una declaración de principios que se plasma en el caso del procedimiento concursal de

---

<sup>12</sup> SANDOVAL R. (2014) “Reorganización y liquidación de empresas y personas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.29

<sup>13</sup> PÉREZ-RAGONE, Álvaro, Ob.cit..p, 647.

<sup>14</sup> Vid., particularmente, Silva Bascañán, Alejandro, “La quiebra como juicio de cobro de pesos”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LV, 1958, pp. 5 – 8. Aunque obsérvese que pese a que el autor estima que, aunque controvertido, “la razón de la ley no deja de ser sólida. Es muy probable que la cesación de pagos no corresponda a una efectiva insolvencia, sino que a un mero accidente ocurrido a un patrimonio saneado, o a precipitación del acreedor peticionario; y es lógico que el deudor desee librarse en forma inmediata de sus deplorables efectos”.

renegociación de la persona deudora en el acuerdo de renegociación, en el que la persona deudora y el o los acreedores pueden pactar condiciones de pago para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el deudor, o en el caso de que exista una situación de insolvencia, el deudor voluntariamente puede proceder por su parte directamente a la liquidación voluntaria de bienes .

La Corte de Casación italiana ha definido más puntualmente la insolvencia como el estado de impotencia funcional y no transitoria de satisfacer las obligaciones contraídas por la empresa y se expresa, según una tipicidad deducible de los datos de la experiencia económica, en la incapacidad de producir bienes con suficientes márgenes de rentabilidad para dar cobertura a las exigencias de la empresa y, entre éstas, en primer lugar, a la extinción de la deuda; y en la imposibilidad de recurrir al crédito en condiciones normales y sin estar constreñido a efectuar una reducción patrimonial<sup>15</sup>.

### **1.2.2.3 Incumpliendo de las obligaciones.**

“El incumplimiento es un hecho antijurídico que afecta principalmente al acreedor insatisfecho quién puede emplear las defensas individuales que la ley le franquea, a diferencia de la insolvencia de una persona o empresa deudora, que no es un hecho antijurídico, debe emplearse una defensa colectiva, porque es estado patrimonial atenta contra los intereses de la masa de los acreedores y de la sociedad toda” (López, 2015) <sup>16</sup>

La falta de cumplimiento constituye una situación que motiva la aplicación del procedimiento, especialmente aquellos que tienen lugar ante el simple incumplimiento de obligaciones, de los que se emplean ante la imposibilidad generalizada y permanente del patrimonio para enfrentarlas. Sin perjuicio del tratamiento especial que puede darse al simple consumidor en estado de imposibilidad de pagar sus deudas. Puesto, que dichos procedimientos constituyen

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte de Casación de 28 de junio de 1985 (N° 3.877).

<sup>16</sup> SANDOVAL R. (2014) “*Reorganización y liquidación de empresas y personas*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.24

una categoría de las defensas dispuestas por la ley contra las situaciones antijurídicas.

Las obligaciones, de acuerdo con un concepto moderno, son, más que un vínculo entre dos partes, una relación directa entre los patrimonios del deudor y del acreedor<sup>17</sup>. Situación que motiva la aplicación de un procedimiento, especialmente los que tienen lugar frente al simple incumplimiento de las obligaciones. De modo tal, que, si el deudor no cumple con su obligación prometida, es su patrimonio el que responderá por él, pudiendo el acreedor ejercer el derecho de prenda general<sup>18</sup>.

### **1.2.3 Persona deudora, significado y alcance.**

El concepto de persona deudora, es un concepto por exclusión, el cual se encuentra en el artículo 2 N° 24 de la Ley 20.720, en donde señala que “persona deudora es toda aquella persona natural no comprendida en la definición de empresa deudora”. Hasta allí no parece claro dilucidar quien es una persona deudora, por lo que resulta menester remitirnos al concepto de empresa deudora, establecido en el mismo artículo 2 N°12 del cuerpo legal ya citado. Por lo que se entenderá por empresa deudora, toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, personas naturales contribuyentes de Primera Categoría y personas naturales contribuyentes del artículo 42 número 2 del Decreto Ley No 824 del Ministerio de Hacienda del año 1974 que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los sujetos pasivos serán aquellas personas naturales contribuyentes de segunda categoría (asalariadas), también personas naturales que reciban ingresos de fuentes no gravadas (montepíos, jubilaciones, etc.) y otros sujetos de crédito como

---

<sup>17</sup> SANDOVAL R. (2014) “Reorganización y liquidación de empresas y personas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.19.

<sup>18</sup> Código Civil artículo 2465 “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618”.

estudiantes y personas que han optado por trabajo al interior de sus propios hogares, en beneficio del diario vivir del grupo<sup>19</sup>.

Con ello, solo las personas deudoras definidas anteriormente, son quienes pueden iniciar un procedimiento concursal de renegociación, cumpliendo además otros requisitos establecidos por el legislador, los cuales procederemos a especificar en el transcurso de esta tesis.

---

<sup>19</sup> Contador N. (2015). *Procedimientos concursales* Thomson Reuters. Chile, Santiago. p.159.

## **CAPÍTULO II: LEY 20.720**

### **2.1 Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresas**

Se aplica a las empresas deudoras<sup>20</sup>, con el objeto de proponer a sus acreedores distintas fórmulas de reestructuración, tanto de sus pasivos como de sus activos, para el pago de sus obligaciones.

En el presente procedimiento los acreedores analizarán si la empresa deudora es viable, es decir, si se puede llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica paralelamente con las negociaciones, con el fin de obtener la necesaria sustentabilidad de ésta para el pago de las deudas en los términos que se acuerde en el procedimiento.

Este procedimiento se puede iniciar en cualquier momento, el deudor puede acogerse a este incluso durante la apertura del procedimiento concursal de liquidación forzada. El artículo 54 señala que los requisitos que el sujeto pasivo debe cumplir para iniciar el procedimiento concursal de reorganización, debiendo presentar una solicitud ante el tribunal correspondiente a su domicilio y de igual forma acompañar ante el tribunal competente y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, los antecedentes exigidos por los artículos 55 y 56 de la Ley 20.720, los cuales tienen por finalidad determinar el pasivo de la empresa deudora.

Realizada la primera presentación judicial, la Empresa deudora deberá requerir a la Superintendencia la nominación del veedor titular y suplente<sup>21</sup>, cuya

---

<sup>20</sup> Según lo previsto en el artículo 2° N°13 de la presente ley se define como empresa deudora “Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”, en oposición a la persona deudora, cuya diferenciación es una de las novedades más importantes de la Ley 20.720.

<sup>21</sup> Cuya nominación se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 22 de la Ley 20.720.

misión es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de estos acuerdos y resguardar los intereses de los acreedores.

Dentro del término de cinco días contados desde que la Empresa deudora acompaña los antecedentes contemplados en el artículo 56, el tribunal ante el cual se presentó la solicitud dicta resolución designando a los veedores titular y suplente. En la misma resolución, el tribunal dispondrá de pleno derecho un periodo de protección financiera concursal<sup>22</sup> para el deudor de treinta días prorrogable a noventa días desde la notificación de esta resolución.

En cuyo período se suspenden las ejecuciones individuales y se pueden establecer medidas cautelares, puesto que tiene por objeto que la Empresa deudora pueda iniciar el proceso de negociación con sus acreedores sin que se vea expuesta a cobros ejecutivos o procedimientos compulsivos que puedan significar la pérdida de la unidad productiva. La idea es que desde que se inicia el procedimiento de reorganización, ningún acreedor pueda beneficiarse en perjuicio de los demás, lográndose con ello una de las máximas del derecho concursal: la “par conditio creditorum” o posición de igualdad de los acreedores frente al deudor.<sup>23</sup>

Además, de las disposiciones propias de la protección financiera concursal, el juez ordenará en dicha resolución otras medidas<sup>24</sup>, entre ellas, la obligación del deudor que de curso progresivo al procedimiento de reorganización, entregando formalmente al veedor su propuesta de acuerdo de reorganización<sup>25</sup> cuyo trámite resulta esencial puesto que desde que se otorga la protección financiera concursal de pleno derecho, el deudor no puede dilatar el procedimiento, no presentando su propuesta de reorganización, en dicha situación, el tribunal sin más trámite dictará la resolución de liquidación.

---

<sup>22</sup> Artículo 2° N° 31 Ley 20.720.

<sup>23</sup> Ricardo Sandoval López, “Reorganización y Liquidación de empresas y personas”. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile, 2015. p.113.

<sup>24</sup> Artículo N°57 Ley N° 20.720.

<sup>25</sup> Artículo 57 N°4 Ley N°20.720.

El acuerdo de reorganización judicial conforme al artículo 60<sup>26</sup>, versa en las distintas formas de reorganización del activo y pasivo de la Empresa deudora, con el fin de obtener el consentimiento del o los acreedores de establecer nuevas condiciones de pago que tiendan a la extinción total o parcial de sus obligaciones.

Se entenderá aprobado el acuerdo<sup>27</sup> cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto<sup>28</sup> correspondiente a su respectiva clase o categoría.<sup>29</sup>, procediéndose al cumplimiento del mismo por parte del deudor en los términos dispuestos.

En caso contrario, si el deudor no comparece a la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

## **2.2 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora**

Se inicia a solicitud de los acreedores o acreedor que cumple con los requisitos prescritos por la ley, de igual forma puede iniciarse a petición de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento o del Tribunal.

### **A) Liquidación Voluntaria**

Está definida en el artículo 2° N°18 como “Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley”. En el cual, conforme a la legislación vigente la Empresa Deudora puede solicitar ante el Juzgado de letras competente su liquidación voluntaria<sup>30</sup> puesto que al constituir un hecho revelador

---

<sup>26</sup> Artículo 60 Ley N°20.720: “La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”

<sup>27</sup> Artículo 91 Ley N°20.720 “El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde”

<sup>28</sup> Artículo 78 Ley N°20.720

<sup>29</sup> Artículo 79, inciso primero Ley N°20.720

<sup>30</sup> Artículo 115 Ley N°20.720

de su estado patrimonial crítico, debe de ser acreditada. Debiendo cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 115 de la presente ley.

En este orden de ideas Ricardo Sandoval señala que *“se trata de un procedimiento de naturaleza tutelar que representa para la empresa la posibilidad de resolver su situación crítica, cautelando en mejor forma sus intereses que bajo el régimen de las defensas individuales ejercidas por sus acreedores”*<sup>31</sup>. Por ende, pareciera que la única causal aplicable consistirá en la íntima convicción del deudor que, encontrándose en una cesación de pagos, estima procedente someterse al procedimiento de liquidación de sus bienes para el pago de tales deudas.

El tribunal competente examinará la admisibilidad de la petición que se trata y que se cumpla con los requisitos ya comentados<sup>32</sup>, procederá dentro del tercer día a la nominación del liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.

Una vez cumplidos los requisitos contemplados, se dictará resolución de liquidación que será publicada en el boletín concursal conforme al artículo 129 de la presente ley.

Por último, el liquidador presentará cuenta final de administración de sus actuaciones y el tribunal dictará la resolución de término del procedimiento, con la cual se extinguen los saldos de las deudas que quedaron sin pagar y quedando los antecedentes comerciales eliminados lo que permite reemprender, a diferencia de la antigua ley de quiebra, pero con la limitación de no poder someterse dentro de un plazo de 5 años a un procedimiento contemplado en la Ley N°20.720.

## **B) Liquidación Forzosa**

Esta puede tener lugar a petición del acreedor o en los casos en que la Empresa se vea forzada cuando ley lo establezca, como modo de sanción dictando

---

<sup>31</sup> SANDOVAL R. (2014) “Reorganización y liquidación de empresas y personas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.109.

<sup>32</sup> Artículo 31 Ley N°20.720: El tribunal procede dentro del tercero día a la nominación del liquidador.

el juez “resolución de liquidación”<sup>33</sup>. Por lo tanto, puede ser de dos clases: i) Liquidación forzosa declarada de oficio por el juez durante el procedimiento concursal de Reorganización; y, ii) Liquidación solicitada por cualquier acreedor que cumpla los requisitos de esta ley<sup>34</sup>.

Se establecen tres causales taxativas para que proceda la liquidación de una Empresa Deudora contempladas en el artículo 117 de la Ley 20.720. La demanda debe presentarse ante el tribunal competente, cumpliendo con los requisitos comunes a todo escrito que se presenta ante tribunales, y las exigencias generales de toda demanda contempladas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, indicando la causal que se invoca y los hechos justificativos, acompañando los antecedentes previstos en el artículo 118 de la presente Ley, para que se dé lugar a la liquidación forzada.

Ante este libelo, el juez la examinará dentro de un plazo de 3 días si cumple con las exigencias establecidas, adoptando alguna de las siguientes actitudes <sup>35</sup>:

i) Declarando la inadmisibilidad frente al evento de no cumplir con los requisitos legales contemplados, el tribunal ordenará al demandante la corrección que tuviere lugar, adoptando un plazo de tres días, bajo apercibimiento de no tener por presentada la demanda,

ii) declararla admisible, frente a la cual el tribunal tendrá por presentada la demanda de liquidación forzosa, ordenando su publicación en el Boletín concursal y se cita a las partes a una audiencia.

---

<sup>33</sup> Véase, N°17 del artículo 2° de la Ley N°20.720 que define a la liquidación forzosa como “demanda”, y no como algún proceso o procedimiento . a diferencia de la liquidación voluntaria, que ha sido definida en el N°18 como aquella “solicitada” por el deudor.

<sup>34</sup> Artículo N° 117 de la Ley 20.720.

<sup>35</sup> Véase, artículo 119 Ley N°20.720.

Frente, a la última actitud por parte del tribunal se dar lugar a la audiencia inicial en la liquidación forzosa<sup>36</sup> al quinto día hábil <sup>37</sup> siguiente de efectuada la notificación, en la cual el tribunal le informará al deudor acerca de la demanda que se presenta en su contra y los efectos de la eventual liquidación. <sup>38</sup>

Acto seguido, el deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones contempladas, debiendo cumplir siempre con las exigencias contempladas en el artículo 120 N°2 de la ley en comento, bajo la sanción en caso de omisión de estos o ausencia a la audiencia inicial, procederá a dictar la resolución de liquidación nombrando a los liquidadores titular y suplente ambos de carácter provisional.

Las actuaciones referidas pueden consistir en: i) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes; ii) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda; iii) Acogerse al procedimiento concursal de reorganización; iv) Oponerse a la demanda de Liquidación forzosa.

### **C) Juicio de Oposición**

Puede ocurrir que el sujeto pasivo, concluya de que las causales de la demanda carecen de validez o no le dan legitimidad al proceso. Es por esta razón que el legislador le otorga al deudor, este acto jurídico procesal, el cual es una clara manifestación del principio de bilateralidad, para que pueda defenderse, es decir, oponerse a la demanda de liquidación forzosa.

En dicha instancia el deudor podrá señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas; todos los medios de pruebas de los cuales quiera valerse; acompañar prueba documental pertinente.

---

<sup>36</sup> Véase, artículo 120 Ley N°20.720.

<sup>37</sup> Conforme al artículo 7°, de la Ley N° 20.720, los plazos de días que aquella establece son de días hábiles.

<sup>38</sup> La presente audiencia inicial se desarrollará conforme a las reglas contempladas en el artículo 119 de la Ley N°20.720.

Cuyo procedimiento se visibiliza en las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título, cuya defensa del deudor se encuentra limitada, pudiendo oponer sólo las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, contemplando el escrito los siguientes requisitos<sup>39</sup>.

Una vez que se realicen todas las etapas del proceso, como la tramitación de la oposición<sup>40</sup>, la audiencia de fallo<sup>41</sup>, llegaremos a la sentencia definitiva, la cual podrá acoger o rechazar la oposición del sujeto pasivo. En caso de que acoja la demanda cesará en sus funciones el veedor. Y en caso contrario, es decir, si se rechaza la demanda, el tribunal procederá a ordenar su liquidación mediante la resolución de liquidación.

Respecto de la Resolución de la Liquidación de la Empresa Deudora podemos encontrarnos con los siguientes efectos:

**i) DESASIMIENTO<sup>42</sup>.**

Conforme al artículo 132 ratifica que el deudor:

1. Quedará inhibido de pleno derecho<sup>43</sup> de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare

---

<sup>39</sup> Artículo 121 de la Ley N° 20.720.

<sup>40</sup> Está compuesta por los trámites probatorios y la audiencia de prueba, contenidos en los artículos 124 y 126 de la Ley 20.720.

<sup>41</sup> La cual se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

<sup>42</sup> Álvaro Puelma Accorsi le define en los siguientes términos: “es un efecto inmediato de la declaración de quiebra, en virtud del cual el fallido queda inhabilitado de administrar y disponer de los bienes afectos al concurso, facultades que pasan de pleno derecho al síndico, que lo sustituye y representa”

<sup>43</sup> La Enciclopédica Jurídica, define como Pleno derecho: “Frase mediante la cual se significa que un efecto jurídico se produce por expresa disposición y fuerza de la ley independientemente de la voluntad de las personas y sin requerir el cumplimiento de formalidades previas”

inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2. No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3. No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4. Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5. En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Todas aquellas controversias que se susciten respecto de la administración de los bienes del deudor, serán resueltas por el tribunal competente. Ahora bien, tratándose de la administración de los bienes futuros, se deberá distinguir, entre bienes adquiridos a título gratuito y bienes adquiridos a título oneroso. Respecto de los primeros, dicha administración se ejercerá por el liquidador, manteniendo la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios. Mientras que de los bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

## **ii) FIJACIÓN IRREVOCABLE Y DEFINITIVA DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.**

Conforme al artículo 134 de la presente ley señala que “consiste en fijar los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales”

En principio, este efecto inmediato de la Resolución de Liquidación, significa que los créditos no pueden variar en cuanto a su monto ni a su calidad después de dictada. En donde, el pasivo del concurso queda inmóvil sin poder alterarse por ninguna instancia sobreviniente con posterioridad a su dictación.

## **iii) SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES INDIVIDUALES.**

La dictación de la resolución de liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al deudor.

Esto significa que no se puede iniciar en contra del deudor ninguna acción ejecutiva de los acreedores por vía separada. Incluso las acciones iniciadas antes del dictamen de la resolución se acumulan al procedimiento concursal.

Sin embargo existe una excepción en cuanto a los acreedores hipotecarios y prendarios, puesto a que estos podrán deducir sus acciones en los bienes gravados con prenda o hipoteca.

## **iv) EXIGIBILIDAD Y REAJUSTABILIDAD DE OBLIGACIONES.**

Todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus créditos. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas de los artículos 137,138 y 139.

Cuya finalidad de este efecto es preservar la "par conditio creditorum" o posición de igualdad entre los acreedores frente al deudor.

#### v) COMPENSACIONES<sup>44</sup>.

La dictación de la resolución de liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos. La dictación de la Resolución prohíbe las compensaciones que se produzcan después de su dictación.

No obstante a lo anterior, que permite la compensación cuyos requisitos se reúnan después de la dictación de la resolución de liquidación y producirá efectos válidos en los siguientes casos:

- a. *Cuando se trate de compensar obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato,*
- b. *Cuando se trata de compensar obligaciones provenientes de una misma negociación.*

#### vi) ACUMULACIÓN DE JUICIOS.

La acumulación procede cuando se tramitan separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia, para mantener la unidad de causa (artículo 92 y sgtes Código de Procedimiento Civil). Este tipo de acumulación no es el que se refiere la ley concursal, sino que de que todos los juicios pendientes serán conocidos por el tribunal concursal, pero conservando su individualidad. Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Tratándose de **juicios ejecutivos** en obligaciones de dar hay que distinguir:

---

<sup>44</sup> Artículo 1655 Código Civil, “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudoras”. Para que pueda proceder esta compensación es indispensable que cumpla copulativamente con los siguientes requisitos: que ambas obligaciones sean de dinero o cosas fungibles o indeterminadas; que ambas sean líquidas y que ambas sean actualmente exigibles.

a. si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación y los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos;

b. si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término.

Los juicios iniciados por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación también se acumulan al Procedimiento Concursal de Liquidación (Artículo 147).

No se acumularán, i) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros, es decir, los juicios arbitrales; ii) Los que fueren materias de arbitraje forzoso; iii) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

### **2.3 Procedimiento concursal de Renegociación de la Persona Deudora**

El presente se encuentra regulado “Capítulo V, Título primero de la Ley 20.720”, en donde para estos efectos y a lo largo de la elaboración de éste y demás capítulos, nos referiremos a la persona deudora o deudor, también como sujeto pasivo.

Este procedimiento<sup>45</sup> de renegociación de persona deudora, tiene por objeto proporcionar al sujeto pasivo, una solución eficiente para su inminentemente estado de “insolvencia”<sup>46</sup>, otorgando así una protección financiera. Dicha protección financiera se traduce en que, una vez iniciado el procedimiento, se suspenden las ejecuciones personales e intereses moratorios y el establecimiento de medidas cautelares.

---

<sup>45</sup> Es un procedimiento administrativo y gratuito, el cual se lleva a cabo vía online o presencialmente ante la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento, y no ante los tribunales ordinarios de justicia.

<sup>46</sup> Situación jurídica en la que se encuentra aquella persona o empresa que no puede hacer frente al pago de sus deudas.

Para que una persona pueda someterse a este tipo de procedimiento establecido en la Ley 20.720, es necesario que cumpla con ciertos requisitos<sup>47</sup>, es decir, que aún cuando una persona se vea en un claro estado de insolvencia, si no llegase a cumplir con alguno de ellos, no podrá poner fin a ésta.

Por ende, lo que debe cumplir este sujeto pasivo, es que i) debe ser una persona deudora, ii) debe contar con dos o más deudas vencidas por más de 90 días, proviniendo de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 Unidades de Fomento iii) el sujeto pasivo no debe de haber sido notificado de una demanda de liquidación forzosa de persona deudora o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Este procedimiento se lleva a cabo ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, también denominada SUPERIR, la cual anteriormente se denominaba Superintendencia de Quiebra. Esta institución actúa como órgano facilitador para que se pueda llegar a un acuerdo satisfactorio entre el deudor y el o los acreedores, ya sea renegociando sus deudas o ejecutando sus bienes para el pago de ellas.

El sujeto interesado en someterse a este procedimiento concursal de renegociación de persona deudora, que cumpla o crea cumplir con los requisitos mencionados supra, presentará ante la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento una solicitud de inicio del procedimiento, la cual será revisada por dicha institución.

Siendo admisible la solicitud de inicio del procedimiento, se procederá a la citación de los acreedores a una Audiencia de determinación del pasivo, la cual básicamente consiste en que la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al art 261.

---

<sup>47</sup> Artículo 260 Ley N° 20.720

Una vez que se haya llegado a un acuerdo respecto del pasivo de la persona deudora, se dará inicio a una Audiencia de renegociación.<sup>48</sup>

Obteniendo un resultado favorable en la audiencia de determinación del pasivo y se de paso a la audiencia de renegociación, en dicha instancia, la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento junto con los acreedores y el deudor propondrán todas las opciones posibles para poder llegar a un acuerdo entre ellos. Logrado el acuerdo en esta audiencia, el procedimiento se entenderá finalizado y una vez que se publique la resolución de renegociación en el boletín concursal<sup>49</sup>, se extinguirán por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la persona deudora respecto de sus acreedores. Así una vez extinguidas las obligaciones novadas o repactadas, la persona se considera rehabilitada de su estado de insolvencia, para todos los efectos legales<sup>50</sup>.

En caso, de que en esta audiencia de Renegociación no se alcanzare un acuerdo, se procederá a una audiencia de Ejecución, en donde se contemplará la forma de realización de los bienes del sujeto pasivo, dando término al procedimiento concursal de renegociación de persona deudora.

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento desempeña una importante actuación, tanto en la audiencia de determinación del pasivo; en la audiencia de Renegociación<sup>51</sup>, como también en la audiencia de ejecución<sup>52</sup>. Lo anterior en razón a que éste procedimiento se lleva a cabo ante tal institución.

---

<sup>48</sup> En caso contrario, es decir, si no se logra una óptima determinación del pasivo de la persona deudora, se procede a una Audiencia de Ejecución

<sup>49</sup> El Boletín Concursal es una plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, de libre acceso público en la que se publican todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

<sup>50</sup>Preguntas frecuentes (s.f.). Recuperado de <http://www.superir.gob.cl/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-ley-n20-720/#renegociacion>

<sup>51</sup> Artículo 265 ley 20.720.

<sup>52</sup> Artículo 266 ley 20.720.

## 2.4 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora

Hoy en día es muy común que las personas tengan cesación de pago de sus deudas de consumo, créditos en casas comerciales, cuentas de suministros básicos, entre otras, lo cual ocurre por razones como pérdida de empleo sin empleo, ser víctima de un siniestro, por enfermedades, fallecimiento de la persona que era el sustento del hogar.

Y como solución encontramos el procedimiento de liquidación, el cual es un procedimiento judicial que tiene por finalidad la liquidación rápida y eficiente de los bienes de la persona deudora, con el objeto de propender al pago de sus acreedores<sup>53</sup>.

Así podemos encontrar dos maneras en que se puede llevar a cabo este procedimiento de liquidación, encontrando:

- a. Liquidación voluntaria<sup>54</sup>.
- b. Liquidación forzosa<sup>55</sup>.

### A) **Liquidación voluntaria.**

Para poder adentrarnos a esta materia y poder comprenderla de mejor manera, debemos recordar el concepto de persona deudora, entregado por la Ley 20.720, específicamente en el artículo 2 N° 25.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. (2015). Preguntas frecuentes, liquidación de personas. recuperado de: <https://www.superir.gob.cl/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-liquidacion-persona/>

<sup>54</sup> Aquella solicitada por el deudor conforme al Párrafo 1 Título I del Capítulo IV de la Ley 20.720.

<sup>55</sup> Demanda presentada por cualquier acreedor del deudor, conforme al Párrafo 2 del Título I del Capítulo IV de la Ley 20.720.

<sup>56</sup> Toda persona natural no comprendida en la definición de empresa deudora.

Es menester mencionar que el legislador siempre pone por delante la autonomía de voluntad de los individuos, otorgando un carácter vinculante a éste. Con ello, se da la oportunidad al deudor, en este caso, a que el mismo pueda someterse voluntariamente a la liquidación, puesto que, quien mejor que él, conoce su negocio, los riesgos y deudas.

*“En principio, es difícil concebir que una Persona Deudora tuviere razones para preferir una Liquidación Voluntaria a un procedimiento de Renegociación, pero el ordenamiento debe igualmente permitir esa decisión.”<sup>57</sup>*

Es por ello que la Ley 20.720 consagra un régimen residual en donde el deudor podrá solicitar esta liquidación voluntaria sin que sea necesaria la intervención de la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, puesto que el trámite se realiza directamente ante el tribunal competente<sup>58</sup>.

Para dicho trámite, en el tribunal competente se deben acompañar los siguientes documentos<sup>59</sup>:

1. Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
2. Lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación de los bienes de la persona deudora;
3. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
4. Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

Autores como Ricardo Sandoval, nos advierte que esta lista de antecedentes es muy similar o por no decir la misma, prevista en el artículo 42 de la ley de quiebras, hoy derogada que debía presentar el deudor para solicitar su propia

---

<sup>57</sup> Nelson Contador Rosales. (2015). Procedimientos concursales. Santiago: Thomson Reuters.p.186.

<sup>58</sup> Será competente el tribunal correspondiente al domicilio del deudor.

<sup>59</sup> Artículo 273 Ley 20.720.

quiebra, para poder acreditar la cesación de pagos, con la variante de que se elimina en el artículo 273 de la actual ley, la exigencia de una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, el cual era esencial para probar su estado patrimonial crítico<sup>60</sup>.

Junto con los documentos que la persona deudora acompaña a su petición de liquidación, se designará a un liquidador<sup>61</sup> en conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 20.720.

### **B) Liquidación forzosa.**

Si bien la ley concursal no define una causal única y genérica a los procedimientos concursales que regula la ley 20.720<sup>62</sup>.

Por ende, una vez que no se haya declarado admisible el procedimiento de renegociación, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la liquidación forzosa de los bienes de la persona deudora, siempre que *“existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas dos ejecuciones y no se hubieren presentado bienes suficientes para responder de la prestación que se adeude y sus costas”*<sup>63</sup>.

Siendo esta causal, la diferencia principal entre la liquidación voluntaria y la liquidación forzosa<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> Ricardo Sandoval López. (2014). Reorganización y liquidación de empresas y personas . Santiago : Editorial Jurídica de Chile. p.396.

<sup>61</sup> Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores.

<sup>62</sup> Ricardo Sandoval López. (2014). Reorganización y liquidación de empresas y personas. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

<sup>63</sup> Artículo 282 Ley N° 20.720.

<sup>64</sup> Nelson Contador Rosales, (2015). Procedimientos concursales. Santiago: Thomson Reuters. p.165.

Para dar inicio a la Liquidación forzosa el acreedor interesado debe presentar una demanda que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 283 de la Ley 20.720, los cuales resultan idénticos a los de la demanda de liquidación forzosa contra la empresa deudora, pero aquí el acreedor sólo puede ampararse en la causal mencionada anteriormente.

Si la demanda resulta ser admisible, el tribunal informará al sujeto pasivo respecto de aquella y sus efectos, pudiendo el deudor optar por alguna de las siguientes posturas:

i) consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes.

ii) allanarse a la demanda, caso en el cual se dicta la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la persona deudora.

iii) si el deudor no realizare algunas de las actitudes mencionadas supra, el tribunal procederá a dictar la Resolución de Liquidación de los bienes de la persona deudora.

Dictada la resolución de Liquidación de bienes de la persona deudora<sup>65</sup>, se producirán entre otros, los siguientes efectos en relación al deudor y sus bienes:

i) La Persona Deudora quedará inhibida de la administración de todos sus bienes presentes, con excepción de aquellos que la ley declara inembargables. Su administración pasará al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes,

ii) La Persona Deudora perderá la facultad de disposición sobre sus bienes y frutos, actuales y futuros,

---

<sup>65</sup> Ya sea que nos encontremos ante una liquidación voluntaria o forzada.

iii) La Persona Deudora deberá comparecer en juicio, representada por el Liquidador,

iv) La Persona Deudora podrá interponer por sí, las acciones referidas a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. No será privada del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

v) En caso de negligencia del Liquidador, la Persona Deudora podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

En cuanto a la remuneración de la que goce la persona deudora, sólo podrá ser embargada hasta por tres meses desde que se dicte la resolución de liquidación de sus bienes. En el caso de que la persona deudora esté casada, se aplican a la realización de sus bienes, cuando sea procedente, las normas establecidas en el Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hayan convenido los cónyuges.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

A modo de resumen y para comprender de mejor manera el procedimiento de liquidación podemos dilucidar, que el legislador prioriza o incentiva la vía voluntaria de la liquidación, siendo más difícil llevar al deudor a una liquidación forzada, como lo explica el autor Nelson Contador, señalando *“Con todo, esta opción era necesaria: no parecía razonable excluir del todo a la Persona Deudora del alcance de la judicatura, menos aún cuando la causal que se ha consagrado es*

*ilustrativa de una situación crítica que, si bien puede ser solucionada en el tiempo, permite configurar una hipótesis falencial innegable. En los restantes aspectos, hay remisión expresa a las disposiciones atinentes a la Empresa Deudora, por lo que nos centramos en ellas”<sup>66</sup>.*

---

<sup>66</sup> Nelson Contador Rosales.(2015). Procedimientos concursales. Santiago: Thomson Reuters. p.167.

**CAPÍTULO III: PRINCIPIOS FORMATIVOS Y ANÁLISIS**  
**CUANTITATIVO DE LA LEY N° 20.720.**

**Título I: Principios Formativos de la Ley N° 20.720**

Frente a la antigua Ley el legislador optó por efectuar un cambio sustancial y directo del texto legal, ajustándose a las necesidades nacionales, determinando los principios esenciales, con el objeto de dar coherencia a las disposiciones legales que responden a la evolución jurídica del derecho y la sociedad, siempre bajo el alero de los procedimientos concursales contemplados en la Ley.

En síntesis, de acuerdo a la historia de la Ley contempla los siguientes principios formativos: incentivar el emprendimiento y ayudar al reemprendimiento, voluntariedad, transparencia, tribunales especializados, celeridad de los procedimientos, menores costos procesales y colaboración.

Además, Nelson Contador Rosales en su libro “Procedimientos Concursales Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720”, indica que: “Los principios o fundamentos esenciales de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento son: el principio de bilateralidad de audiencia, intermediación, preeminencia de la función jurisdiccional, justicia especializada, y economía procesal y celeridad”<sup>67</sup>.

A continuación se analizarán cada uno de los principios anteriormente aludidos.

**3.1.1. Principio de bilateralidad de la audiencia.**

Este constituye una garantía constitucional del debido proceso el cual, “es una verdadera exigencia del proceso jurisdiccional, como instrumento de la justicia, el postulado de que los distintos sujetos del proceso –quien solicita una decisión jurisdiccional y aquél contra o frente al cual tal decisión se solicita– dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es,

---

<sup>67</sup> CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIAN. Ob. cit., p 23.

dispongan de iguales derechos procesales, de posibilidades equivalentes para sostener y fundamentar lo que cada cual estime que le conviene”<sup>68</sup>.

En el procedimiento Concursal de renegociación de Persona Deudora, podemos dilucidar la existencia concreta de este principio, puesto que una vez que se declara admisible la solicitud hecha por el deudor, es comunicada tanto a los acreedores como a los terceros interesados, sobre el inicio del Procedimiento Concursal de Persona Deudora, como también la fecha de la audiencia de determinación del pasivo, cuya comunicación es publicada en el Boletín Concursal. Con ello este principio se manifiesta tanto desde un punto dogmático como también desde un punto económico ya que una vez que los acreedores son informados acerca del inicio del procedimiento, podrán defender sus intereses, los montos que se le adeudan y exigir el pago de las mismas.

Pero también este principio se manifiesta en el caso de una liquidación forzosa, cuando el o los acreedores demanden al deudor por los saldos insolutos existentes. En este caso a través del Juicio de Oposición, el cual constituye según el autor Nelson Contador “...un litigio eventual o hipotético”<sup>69</sup>, en donde el deudor podrá oponerse por escrito a la demanda interpuesta por el o los acreedores, señalando excepciones opuestas y defensas invocadas, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse (testimonial, confesional, pericial, documental) y acompañar toda la prueba documental pertinente.

Con ello nos queda claro que se cumple el objetivo del principio de bilateralidad de la audiencia, otorgando tanto para el deudor como para el acreedor la instancia de hacer valer sus alegaciones y/o defensas.

---

<sup>68</sup> Carvajal Ramírez, P. I. (2007). El resurgimiento del derecho romano en Chile: presente y futuro en nuestras universidades. p 10

<sup>69</sup> CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIAN. Ob. cit., p 24

### **3.1.2. Principio de inmediación.**

En un primer término, debe ser entendido como aquel contacto directo del juez con los sujetos procesales en audiencia y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro del determinado proceso. De acuerdo al jurista español, Sendra citado en Contador y Palacios (2015): "que el juicio y la práctica de la prueba ha de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente"<sup>70</sup>.

Si bien, el Procedimiento Concursal de Renegociación de persona deudora constituye una excepción a dicho principio, puesto que no es conocido directamente por un órgano jurisdiccional, sino que más bien este se lleva a cabo en sede administrativa ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, quien actúa como un ente facilitador de acuerdos entre la persona deudora y sus acreedores.

No obstante, el principio de inmediación se presenta de forma indirecta en el procedimiento aludido, lo cual constituye una contra excepción puesto que, la justicia ordinaria conocerá de estos asuntos en el evento de que no exista acuerdo entre las partes en las audiencias de determinación del pasivo, de renegociación o de ejecución, o frente a la aplicación de alguna de las causales de término del acuerdo de renegociación o de ejecución. Dicha, contra excepción se justifica tanto desde un punto de vista dogmático como económico, de recurrir al órgano jurisdiccional en el evento de que las instancias administrativas fueren frustradas, impulsando la solución de los asuntos ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

---

<sup>70</sup> CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIAN. Ob. cit., p 25.

### **3.1.3. Preeminencia de la función jurisdiccional.**

Siguiendo el pensamiento del autor Nelson Contador, se entiende que la función jurisdiccional es más bien un sustrato esencial o base de la actuación de nuestros tribunales, que un principio propiamente tal.<sup>71</sup>

Es importante tener claro el concepto de jurisdicción, el cual ha sido definido por el Tribunal cuyo concepto ha sido estandarizado en la doctrina nacional “el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir”<sup>72</sup>.

Dicho lo anterior, es menester señalar que éste punto fue de real importancia al momento de la discusión del entonces proyecto de ley, debido a que si bien el proceso puede ser llevado ante un tribunal en caso de no existir acuerdo alguno, existe la posibilidad de que sea conocido en primera instancia por un órgano administrativo.

Desde este escenario, entonces, dicha normativa debía variar en la medida de que el procedimiento sea conferido a uno u otro órgano, es por ello que encontramos ciertas aproximaciones a este principio las cuales nos ayudarán a comprenderlo de mejor manera.

La primera aproximación dice relación con que existirá un órgano administrativo encargado de conocer el Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora, el cual velará por la correcta realización del procedimiento, y este es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Una segunda

---

<sup>71</sup> CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIAN. Ob. cit., p 25

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 616, de 6 de septiembre de 2007, c. 24. Véase, en igual sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 165, de 19 de enero de 1993; Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, y Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 815, de 19 de agosto de 2008.

aproximación dice relación con la derivación de los asuntos concursales ante el arbitraje, siendo éste un mecanismo alternativo para resolver los conflictos, a la que pueden optar los acreedores y el deudor, con la aplicación de las reglas del arbitraje se verá reflejado la visión privatista del derecho concursal.

Con lo anterior es posible evidenciar que el legislador siempre tuvo en mente mantener la participación de los tribunales de justicia ante el conocimiento de los asuntos concursales, puesto que el ejercicio de la función jurisdiccional está estrechamente relacionada con una concepción sistemática que se encuentra establecida en nuestra Constitución Política.

#### **3.1.4. Justicia Especializada.**

Desde el punto de vista de la administración de justicia, el Proyecto de Ley integrado tuvo la tendencia a privilegiar el mantenimiento de las causas concursales en la justicia ordinaria, ya sea porque no se llegó a un acuerdo de Renegociación o Determinación del Pasivo.

De modo tal, que el conocimiento de las causas en materia de Procedimiento Concursal se encuentra en los tribunales ordinarios de justicia y no en tribunales especiales. Privilegiando en cuyo caso, la idea de potenciar la especialización por sobre la especialidad.

Si bien la doctrina internacional, la especialización y especialidad son términos que se entienden como sinónimos, en nuestro país son diferenciados: la especialidad es entendida como “aquellos órganos jurisdiccionales a quienes les corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup>Castro Barros. (2018). Tribunales Especiales. Santiago, Chile. *Inoponible*. <https://inoponible.cl/tribunales-especiales/>

Por su parte, la especialización está vinculado al estudio del Derecho Concursal, en virtud del cual los jueces de la judicatura ordinaria reciben una completa capacitación y perfeccionamiento en dicha área encomendada por la Academia Judicial.

De esta forma, dicho principio tiene por objeto el perfeccionamiento de los sentenciadores no solo en el conocimiento de las disposiciones concursales, sino que además para que estos incorporen los desarrollos y evoluciones doctrinales nacionales e internacionales, a efecto que elegidos a conocer y resolver la concursabilidad entreguen plenas garantías en el conocimiento y fallo de los Procedimientos Concuriales que se susciten frente a ellos.

### **3.1.5. Economía procesal y celeridad.**

La economía procesal consiste en “conseguir los resultados del proceso, con el empleo de un mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de la Republica”<sup>74</sup>.

Puesto que se advirtió una serie de conductas tanto por parte del deudor como acreedores, tendientes a dilatar los procedimientos concursales, en el cual, se hizo inminentemente necesario la consagración de este principio. Es por esto, que el legislador le dio trascendencia al principio de fatalidad de los plazos.

En cuanto a la celeridad, consiste en la rapidez en la entrega de justicia, en orden de evitar la dilación innecesaria con prescindencia de la actividad de partes en el procedimiento, cuyo objeto es tener procedimientos más ágiles y eficientes; la entrega de herramientas que permitan a los emprendedores desprenderse rápidamente de negocios fallidos y reiniciarlos; permitiendo a su vez a los acreedores recuperar sus acreencias (o parte de ellas).

---

<sup>74</sup> CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIAN. Ob. cit., p 29

Ambos principios se encuentran reconocidos en la Ley 20.720, y en específico en el Procedimiento Concursal de la Persona Deudora, los cuales se pueden observar en:

La prescindencia de la insolvencia en la reorganización: de esta manera se refleja y admite la Ley que en un procedimiento omitir como supuesto –hecho a probar- la insolvencia, de modo tal que se lleve a cabo el procedimiento de la manera más expedita posible, pues en caso contrario prolonga el objeto del proceso.

De igual forma, la incorporación de un conjunto de audiencias verbales destinadas a conocer y resolver casi inmediatamente las controversias administrativas, de manera tal que se concentra la discusión y permite alcanzar un pronunciamiento del juzgador con la necesaria y conducente rapidez.

Sin embargo, existen otros principios vinculados con la Economía Procesal y Celeridad que son esenciales para que esta Ley se desarrolle de una manera más efectiva. Siendo estos los siguientes:

### **3.1.5.1 Voluntariedad al inicio del procedimiento de renegociación de persona deudora.**

Como bien lo hemos analizado, el Procedimiento Concursal de Renegociación, necesariamente debe ser iniciado a través de una solicitud presentada por la Persona Deudora, siendo imposible su apertura por otra persona distinta al deudor.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación de igual forma podemos evidenciar la presencia de dicho principio, en el que podemos encontrar dos formas en las que se lleve a cabo la presente, dentro de las cuales encontramos la Liquidación Voluntaria, que es posible en la medida de que el deudor decida someterse voluntariamente a la liquidación de sus bienes para poder efectuar el pago de las obligaciones que adeuda. Y no así, frente a la Liquidación Forzada la cual

podrá ser solicitada por el o los acreedores, sin requerir del consentimiento de la Persona Deudora<sup>75</sup>.

De igual forma, se manifiesta en la posibilidad de llegar a acuerdos entre los acreedores y del deudor con el consentimiento de éste, mediante la intervención de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, quien actúa como un ente mediador, logrando una mayor agilización de los asuntos como también disminuir el margen de error de éstos, lo cual es claramente una de las grandes ventajas de la voluntariedad.

### **3.1.5.2 Transparencia.**

El presente se exterioriza en el hecho de que existe un portal web en que través del sitio de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se puede conocer de manera oportuna la normativa de los diversos Procedimientos Concursales, las estadísticas de éstos mismos, las nóminas de los registros, como también las notificaciones realizadas a través del boletín concursal, esto y más es lo que le da vida al principio de transparencia.

Este principio tiene por objeto respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

### **3.1.5.3 Rehabilitación de la persona deudora.**

Este principio se desprende de todo lo analizado durante el desarrollo de esta tesis, puesto que, el objetivo principal de la Ley 20.720 dentro del margen de la materia que nos convoca, es que las Personas Naturales puedan renegociar sus

---

<sup>75</sup> En Conformidad a los Artículos 267 y 269 de Ley 20.720: “Si el deudor no logra acuerdo en cuanto a su pasivo o respecto a la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución en la que se citará a una Audiencia de Ejecución, en la que la Superintendencia presentará una propuesta de venta de todos sus bienes, la que se someterá a la votación de los acreedores y la Persona Deudora.

deudas por sobre una futura Liquidación de sus bienes, en donde dicha Renegociación, le dará las herramientas y posibilidades necesarias para que una vez saldada sus deudas con el o los acreedores, pueda lograr llevar su vida sin la preocupación latente de que en cualquier momento puedan someterla a una especie de juicio.

Así a través de este principio, se busca que la Persona Deudora luego de terminada la Renegociación de sus deudas, pueda ordenar sus finanzas, lograr administrar su dinero para que no vuelva a un sobreendeudamiento. Lamentablemente este principio, no se ha cumplido del todo, debido a malas prácticas de las Instituciones Financieras y en algunos casos a la negligencia de los Deudores.

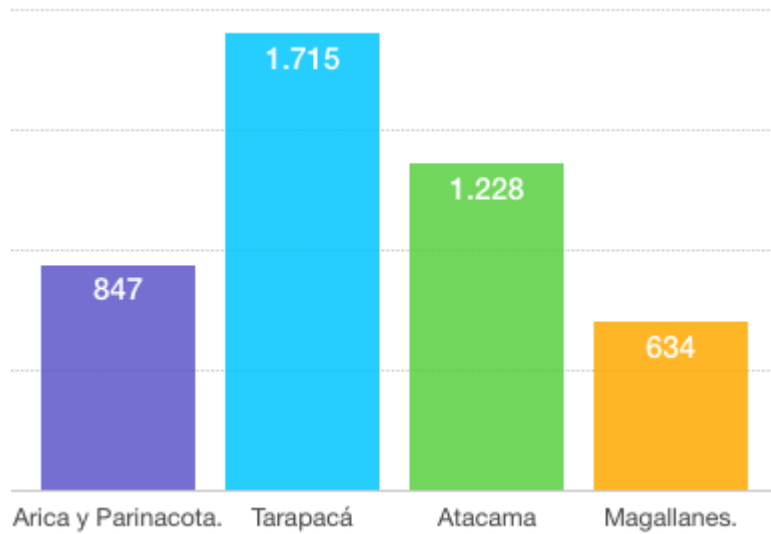
Si bien, existen casos donde el deudor que se ha “rehabilitado financieramente”, este no ha podido ser sujeto de crédito, ni acceder a productos financieros, a pesar de que legalmente ya no tiene morosidad en el sistema financiero, lo que nos hace notar que aún nos encontramos ante un caso de discriminación arbitraria.

Claro está que para que se logre una rehabilitación de la Persona Natural - Persona Deudora- es necesario que exista una especie de orientación económica, luego de que este haya sido sometido a un Procedimiento Concursal, ya sea de Renegociación o Liquidación, a través de la cual le enseñen a llevar a cabo una mejor administración de sus fondos, el ahorro, la mejor manera de gastar sus ingresos y cómo sobrellevar la tentación a compras innecesarias. Sin embargo, es en este punto la Ley 20.720 fue deficiente al abordarlo, cuya idea se irá desarrollando en el próximo capítulo con mayor detención.

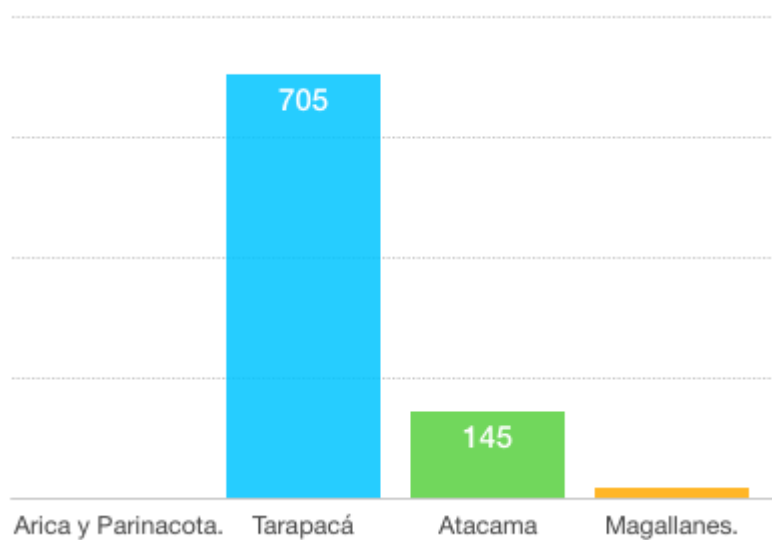
**Título II: Análisis Cuantitativo en la Región de Arica y Parinacota.**

**3.2.1 Distribución y motivos de consulta en el canal de atención presencial.**

**Consulta canal presencial período año 2019.**



**Consulta canal telefónico período año 2019.**



Para la realización de este análisis, tendremos en consideración la comparación de la Región Arica y Parinacota con otras tres Regiones como Tarapacá, Atacama y Magallanes, tomadas aquellas en relación a la proporción de habitantes de cada una. Además en particular el caso de Magallanes, por ser ésta una zona extrema como lo es también nuestra Región. Todo esto, a fin de poder establecer una aproximación más exacta respecto a la calidad de vida que tienen las personas, sus oportunidades laborales, y el acceso e incidencia de éstas en materia concursal, entre otras.

En los gráficos podemos observar primero que todo, la diferencia que existe entre las consultas que se realizan a través del canal presencial y las realizadas en el canal telefónico, las cuales a simple vistas son notorias, en donde 4.424 personas (suma de las cuatro regiones a analizar) prefieren dirigirse a las oficinas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a presentar sus consultas. Mientras que solo 861 personas los hacen vía telefónica.

Frente a esto, surge la interrogante ¿por qué las personas eligen ese canal?. La postura más lógica sería que las personas opten por realizar las consultas a través del canal telefónico a fin, de no dejar la comodidad de su hogar o por el poco tiempo que les resta después de su jornada laboral o cuidados de sus hijos. Sin embargo, las personas prefieren optar por una consulta directa y presencial ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ya sea porque resulta más expedita o, porque luego de la consulta respectiva éstos se inclinan por dar inicio al Procedimiento de Renegociación de inmediato y un sin fin de otros motivos que iremos desarrollando.

La región de Arica y Parinacota, podemos dilucidar que solo 2 personas en el año 2019 utilizaron el canal telefónico, versus 847 personas (las cuales en cuestión de porcentajes, reflejan un 0,37% en relación a la población de la región) que prefirieron ir directamente a las oficinas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para poder hacer consultas respecto a su situación, en virtud de las cuales veremos en el desarrollo de este título cuántas de estas consultas

tendrán como resultado un inicio del Procedimiento de Renegociación o Procedimiento de Liquidación.

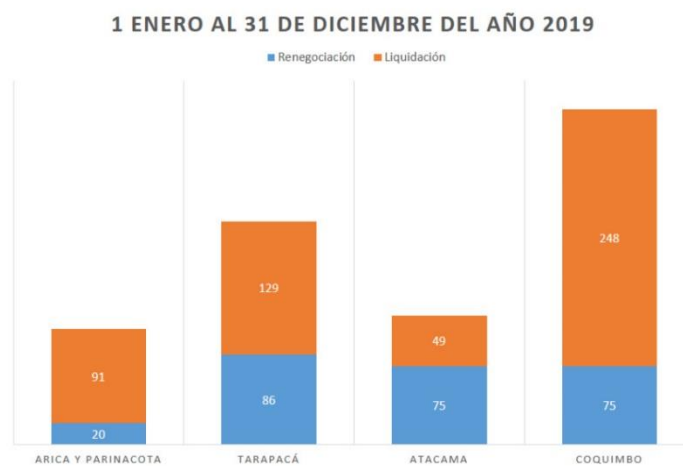
En cuanto a los motivos de consulta, de acuerdo a los datos proporcionados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y un cálculo simple, se observa que las personas a nivel nacional consultan sobre el Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora, siendo éste el que lidera las estadísticas.

En cambio, respecto de las personas que lo consultaron en la Región de Arica y Parinacota en el año 2019, el resultado fue de un 5,23%, lo cual es un porcentaje relativamente menor teniendo en consideración los habitantes de la Región, pero no por ello deja de ser preocupante. Puesto que este 5,23% se encuentra en una situación de posible insolvencia o ya se encuentra en una, no viendo opciones viables de como poder salir a flote.

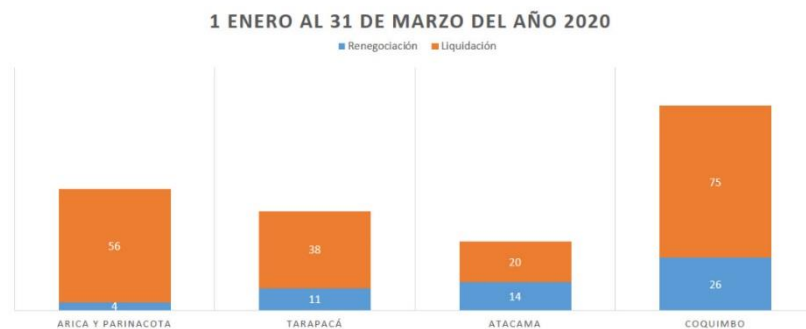
A modo de conclusión y en consideración a los números estadísticos entregados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, sin hacer distinción entre los canales de consultas utilizados, es un escenario positivo, ver que son mayoría las personas que conocen o que quieren llevar a cabo este procedimiento de renegociación y además optan por él como primera opción, antes de decidir derechamente a no pagar las deudas y así generar una cantidad incontable de intereses y no solo eso, también arriesgándose a posibles embargos, lo cual se pretende evitar al acudir a este procedimiento de renegociación de persona deudora. No obstante, es posible apreciar que, si bien las personas prefieren la renegociación antes que la liquidación, ésta última es elegida forzosamente en ciertos casos por las personas, y esto se debe, que en el escenario hipotético de que la persona no reúna los requisitos necesarios para acceder a una renegociación o si alguno de sus acreedores no aceptaron los acuerdos propuestos por la misma, no le queda otra opción (si podría llamarse así) que la liquidación de sus bienes.

### 3.2.2. Relativo al acceso del Procedimiento Concursal de Renegociación y Liquidación de la Persona Deudora

Cuadro Comparativo de Personas Naturales que accedieron a un Procedimiento Concursal de Renegociación y Liquidación. En relación a cada una de las Regiones.



Cuadro Comparativo de Personas Naturales que accedieron a un Procedimiento Concursal de Renegociación y Liquidación. En relación a cada una de las Regiones.



De acuerdo a los presentes se realizará un análisis cuantitativo en relación al acceso de los procedimientos tanto de Renegociación de la Persona Deudora como la Liquidación de la misma, tomando en consideración las regiones anteriormente señaladas.

En el que podemos apreciar que en dichas regiones la cantidad de personas que acudieron a un Procedimiento de Renegociación representan un 29,14 % , mientras que tan sólo un 16,64 % acuden a un Procedimiento de Liquidación, ambos tomados en consideración al total nacional de personas que acceden tanto a la Renunciación como Liquidación<sup>76</sup>.

Para poder analizar cuántas son las personas de nuestra región específicamente, que concurren a la Superintendencia para poder llevar a cabo ya sea un Procedimiento de Renegociación o Liquidación, es menester tener en cuenta la cantidad de habitantes que existen hoy en día, en la misma.

De acuerdo al último censo llevado a cabo en la Región de Arica y Parinacota, ésta cuenta con 226.068 habitantes<sup>77</sup>. En el cual, se registran 91 personas que accedieron al Procedimiento Concursal de Renegociación y 20 personas al Procedimiento de Liquidación en el periodo del año 2019, lo cual constituye una cifra bastante menor tomando en consideración la Región de Tarapacá, puesto que en ésta se presentaron 89 personas al Procedimiento Concursal de Renegociación y 129 al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si bien, la tendencia nacional de las personas es acceder a un Procedimiento Concursal de Renegociación, esto no ocurre de igual forma en las regiones que nos

---

<sup>76</sup> De acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento accedieron al

- a. Procedimiento Concursal de Renegociación y de Liquidación 6,049 personas En el periodo desde el 1 de Enero del año 2019 al 31 de Diciembre del mismo año.
- b. Procedimiento Concursal de Renegociación y Liquidación 1,702 personas. En el periodo desde el 1 de Enero del año 2020 al 31 de Marzo del presente.

<sup>77</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Reportes Estadísticos Comunales año 2017 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).  
<http://reportescomunales.bcn.cl/2017/index.php/Arica/Poblaci%C3%B3n>

convoca evidenciándose en los gráficos expuestos respectivamente. Sobre los cuales se cuantifica que en Región de Arica y Parinacota el 85,96%, Tarapacá el 63,26%, Atacama el 43.67% y Magallanes el 50,38% tuvieron preferencia de adoptar un Procedimiento Concursal de Liquidación, en vez de un Procedimiento de Renegociación.

Surgiendo la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los factores que inciden para que una persona natural acceda a un Procedimiento Concursal, independientemente de su naturaleza?. Y en el evento de que existan éstos ¿Son determinantes para la elección del procedimiento a adoptar?. Tomando en consideración el principio rector en materia de Renegociación como señala la Ex Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Josefina Montenegro <sup>78</sup>.

“Una de las principales novedades de la Ley es la Renegociación de la Persona Deudora, que consiste en un procedimiento voluntario, administrativo y gratuito, que permite resolver su situación de sobreendeudamiento, sobre la base de acuerdos con sus acreedores, actuando la Superintendencia como facilitadora”.

Cuyos principios e instancias anteriormente señalados se pueden evidenciar tanto a nivel nacional, como en relación a las regiones citadas. En el que si bien, indubitablemente ha tenido incidencia en las preferencias de las personas naturales el contexto social en el que Chile se ha visto envuelto desde Octubre del 2019. Puesto que a consecuencia de una serie de despidos, falta y paralización de las actividades económicas han dado lugar a la incapacidad de los deudores de poder hacer frente a sus deudas.

Frente a esto, no es menor tomar en consideración que, el Procedimiento Concursal de Renegociación es útil en el evento de que la persona posea una capacidad de activos que puedan ser transformados en efectivo y que permitan éstos

---

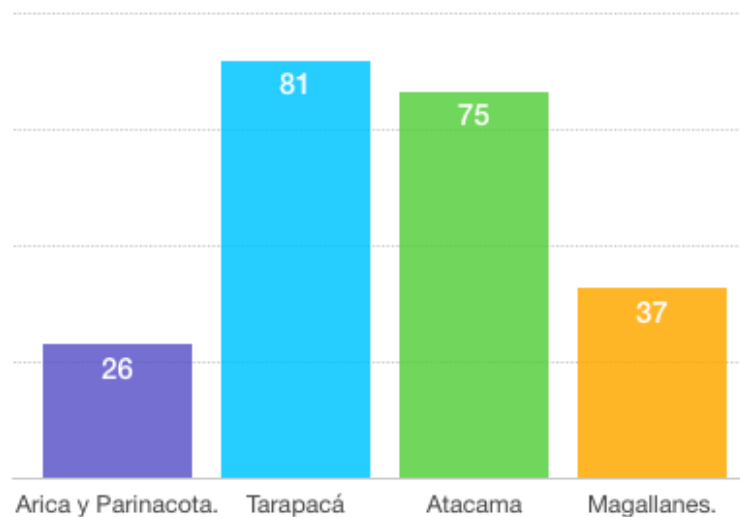
<sup>78</sup> CAJ La Pintana resuelve exitosamente caso de solicitud de insolvencia (s.f) [noticia]. Corporación de Asistencia Judicial. <http://www.cajmetro.cl/noticias/caj-la-pintana-resuelve-exitosamente-caso-de-solicitud-de-insolvencia> [2020]

poder acceder a una mayor capacidad de pago, facilitando en la medida de lo posible el pactar formas distintas de pago con los acreedores, como la repactación o condonación de intereses en su caso.

En consecuencia la falta de liquidez, puede dar paso sin lugar a dudas a la imposibilidad de la persona de poder cumplir con las obligaciones contraídas, en el que consecuentemente la persona se vería, “forzada” a acceder a un Procedimiento de Liquidación, en vez de una Renegociación. El cual, resulta más favorable en algunos casos para los acreedores, a fin de poder llevar a cabo la liquidación de los bienes del deudor obteniendo el pago de sus acreencias de forma más pronta, en vez de sustanciar un Procedimiento tendiente a dar un mayor número de posibilidades al deudor.

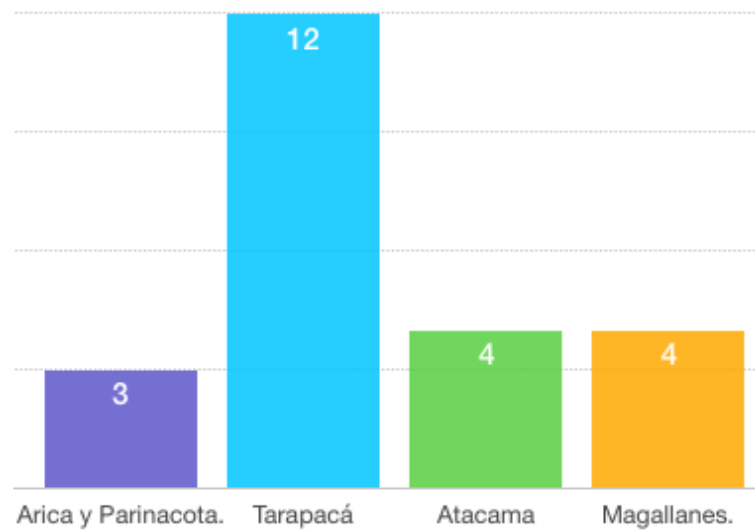
**3.2.3. Relativo al término de la relación, y cuántos de dichos Procedimientos resultaron eficientes al presupuesto de la Ley "Reinserción del sujeto".**

**Procedimientos de audiencia de renegociación<sup>79</sup> en el período año 2019.**

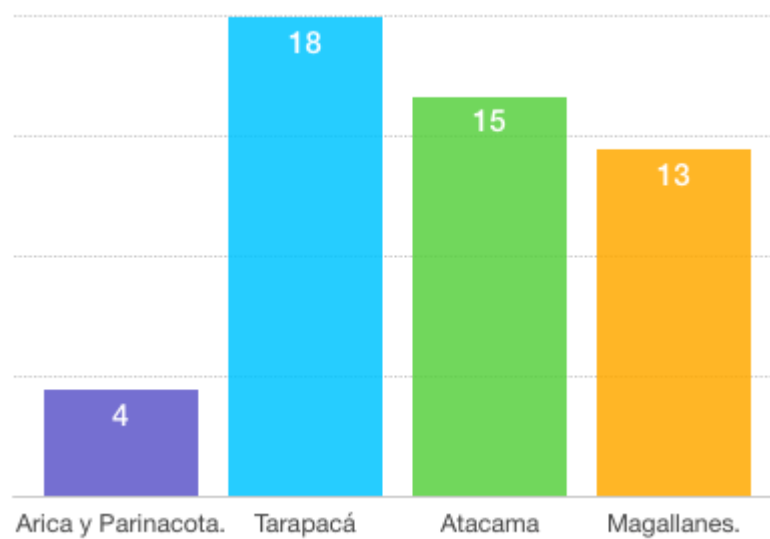


<sup>79</sup> En la audiencia de renegociación, el deudor presenta a sus acreedores una propuesta de pago de sus obligaciones, en base a la determinación del pasivo realizada previamente.

**Procedimientos de audiencia de ejecución<sup>80</sup> en el período año 2019.**



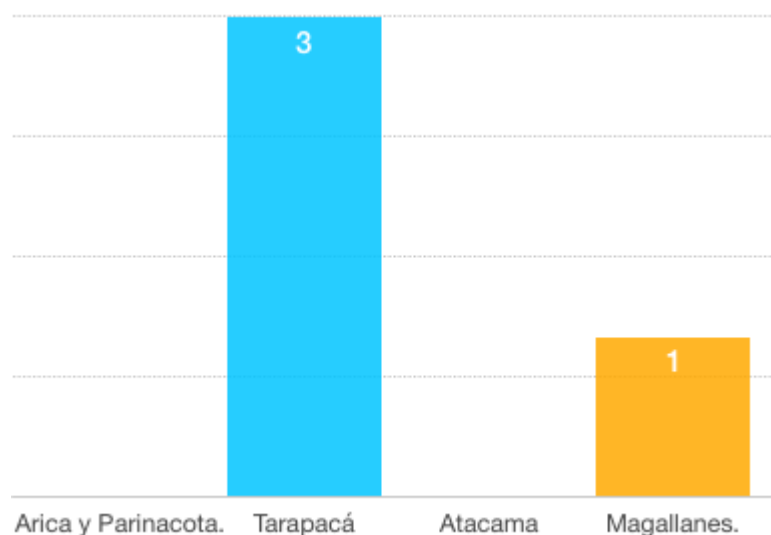
**Procedimientos de audiencia de renegociación período Enero a Marzo año 2020.**



---

<sup>80</sup> En la audiencia de ejecución, el deudor, con asistencia de la Superintendencia, presenta a sus acreedores una propuesta de venta de sus bienes para el pago de sus deudas.

**Procedimientos de audiencia de ejecución período Enero a Marzo año 2020.**



A propósito un *Extracto del Mensaje de la ley 20.720*:

“Resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago. Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”<sup>81</sup>.

Si bien el mensaje nos conduce a que uno de principales pilares de la Ley que nos avoca, es la incorporación y consideración de la persona como sujeto pasivo

<sup>81</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2014), *Historia de la Ley 20.720*, p. 5

de la relación crediticia e incluso, más aún este nos orienta a la reinserción de aquel, que se envuelto en una situación económica en la que no ve salidas viables ante su situación actual o futura de insolvencia.

Pudiendo éste, optar a un procedimiento gratuito y administrativo, como los es el Procedimiento de Renegociación pensado y enfocado exclusivamente en él. En el cual existirán varias vías que podrá adoptar según estime conveniente para renegociación de sus deudas, brindándole todas las oportunidades y herramientas para lograr resultados óptimos evitando la Liquidación de sus bienes. Lo cual, en teoría esto último se aprecia como algo prolijo, carente de errores y vacíos. En la práctica, no resulta así, puesto que presenta una serie de inconvenientes y fallas que podremos apreciar en el desarrollo de esta tesis.

Esto último queda de manifiesto en los gráficos, puesto que tanto en los períodos del año 2019 como en lo que va desarrollándose el año 2020, que en nuestra Región principalmente en el año 2019, de los Procedimientos que llegaron a una Renegociación, es decir, aquellos que ya pasaron por la determinación de sus pasivos, y están *ad portas* de llegar a un acuerdo, son de 26 personas de las 849 que hicieron la consulta del mismo. Y es más preocupante aún, que de esas 26 personas que llegan a la renegociación, solo 3 logran la ejecución del procedimiento, es decir, los acreedores acceden a que sus acreencias sean pagadas con la realización de los bienes que el deudor a propuesto como suficientes. Situación que se repite en las regiones de Tarapacá, Atacama y Magallanes, donde las cifras de las personas que lograron la ejecución del proceso se encuentran por debajo de aquellas que ya habían logrado una renegociación. Por lo cual, a nuestro parecer puede ser consecuencia, del gran poder decisivo que gozan los acreedores o de aquellos que ostentan el 50% del crédito, siendo estos quien tienen la determinación de no seguir con el Procedimiento de Renegociación y así proceder a una Liquidación de los bienes del deudor, resultando esta mucho mas rentable para los acreedores y perjudicial para el deudor, cuya consecuencia que se pretende evitar según el mensaje de la ley 20.720.

Conforme a las cifras de las personas que lograron la ejecución, tomando en consideración las cuatro regiones analizadas, es notorio que no se cumple con lo formulado por el mensaje de la ley “El proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”<sup>82</sup> y de ninguna forma la reinserción de la persona deudora a la vida económica facilitando instancias que se adapten a la realidad económica de la persona deudora, puesto que, al rechazarse la propuesta de ejecución por parte de los acreedores de la misma, ésta se ve en la obligación que de lugar a un Procedimiento de Liquidación, en la que el deudor deberá efectuar gastos extras.

Ya que toda vez que un Procedimiento de Renegociación que se lleva a cabo ante la Superintendencia significa una oportunidad para el sujeto pasivo al ser este gratuito y administrativo no causando un desmedro de su patrimonio. A diferencia, en el evento de que se judicialice, puesto que en cuyo caso se dará lugar a un Procedimiento de Liquidación ante los tribunales ordinarios de justicia, en donde además se debe designar a un liquidador<sup>83</sup> y un sin fin de trámites que implican el desembolso de una cantidad de dinero no menor, el cual la persona claramente no tendrá disponible, teniendo que endeudarse nuevamente para ello.

Es por esto, que se espera que este panorama cambie a lo que va quedando del año 2020, pudiendo observar aumentos en los Procedimientos de Renegociación de Persona Deudora, no solo en sus consultas y en los procedimientos iniciados, sino que también y con más énfasis en el éxito de la audiencia de ejecución del

---

<sup>82</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2014), *Historia de la Ley 20.720*, p. 118

<sup>83</sup> Según fuentes de la Superintendencia, la Región de Arica y Parinacota no cuenta con la contratación de un liquidador cuyo valor fluctúa alrededor de \$1.00.000.

mismo proceso, para que con ello, podamos lograr la reinserción económica de la persona deudora, otorgándoles los medios de información necesarios para evitar otro posible endeudamiento y así se dé cumplimiento al fin que se tuvo respecto a este tema, la creación de la Ley 20.720.

## CAPÍTULO IV. FALENCIAS Y VACÍOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

Una vez realizado el estudio tendiente a conocer y describir la composición de la ley concursal -en lo relativo a la persona natural deudora- y cómo ésta se va desarrollando a nivel nacional y más aún en nuestra región, surge la necesidad de analizar si esta Ley cumple o no con presupuestos trascendentales que tuvo el legislador en mente al momento de su diseño, puesto que es la norma vigente hoy en día. Para ello, iremos desarrollando las ideas principales, en las cuales encontramos que existen la mayor cantidad de vacíos y problemas con respecto a la legislación y cómo ello va afectando en su aplicación.

### **4.1. Definición residual de la persona deudora.**

Antes de la Ley 20.720 no existía en Chile un sistema concursal pensado ya no para la empresa, vista como una productora de bienes o servicios, sino para el consumidor, es decir, la persona natural.<sup>84</sup> Con lo anterior, la entrada en vigencia de la ley 20.720 a nuestro sistema legislativo, es de gran importancia toda vez que viene a innovar, dejando atrás una normativa que no se encontraba *ad hoc* a los avances de la sociedad. Teniendo como objetivo principal - no único - la incorporación de la persona natural como sujeto pasivo en la relación, a fin de protegerlo, no considerando a la empresa como principal beneficiario y actor de esta ley, como lo era antiguamente.

Es por ello que se crea un procedimiento especial que avoca a la persona deudora, a través del cual ésta, se ve beneficiada en ciertos casos al poder acceder a él, cuando se vea afectada por una situación económica desfavorable (insolvencia), ya sea, por enfermedad, cesantía, muerte del cónyuge o quien era el sustento del hogar. En este sentido, siendo uno de los grandes avances que

---

<sup>84</sup> Juan Esteban Puga Vial. (2014). Del procedimiento concursal de liquidación. Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.

incorporaba esta ley junto con la Protección Financiera de la persona natural contra sus acreedores.

Sin embargo, esta última - protección financiera- que se otorga a la persona natural, resulta opacada por el hecho de que el legislador al momento del desarrollo y discusión de la Ley, no se le dio énfasis a la elaboración de una definición acorde a ella - persona deudora-, sino que solamente se remite a establecer una definición residual, la cual podemos encontrar en el artículo 25 N°2 de la Ley 20.720, señalando que se entenderá por Persona Deudora: “Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”.

Entonces para poder saber si una persona natural se enmarca o no dentro de la categoría de persona deudora, debemos dirigirnos a la definición de empresa deudora, la cual señala que: “Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley No 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta” e ir descartando, aspecto que resulta confuso, toda vez que la gran novedad de esta ley era incluir a la persona deudora, debiendo haber sido correcto incluir también una definición propia de la misma y no una definición residual, lo cual resulta complejo a la hora de aplicar estos procedimientos en la práctica.

Dentro de la definición residual de la persona deudora, podemos encontrar otra falencia respecto de que las personas naturales que realizan una actividad profesional y no comercial, se les excluye de poder acceder al Procedimiento Concursal de Persona Deudora.

Esta última situación, afecta a muchos de los chilenos, la cual no se ha prestado suficiente atención, siendo posible dilucidar en la ley y más precisamente dentro del Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora, ya que éste contempla dentro de sus requisitos que se trate de una persona deudora refiriéndose

a una persona natural, en el entendido de que esta última es aquel sujeto de derechos y obligaciones, es decir, todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones<sup>85</sup>.

Sin embargo para la ley 20.720 si esta persona se encuentra desempeñando labores independientes o también aquellos que trabajan y emiten boletas de honorarios<sup>86</sup> no podrán acceder a este procedimiento puesto que la presente Ley los excluye del mismo. Concluyendo con ello que la actual Ley de Insolvencia y Reemprendimiento perjudica a las personas mencionadas siendo vedadas al acceso de un procedimiento gratuito y administrativo, el cual se desarrolla ante la Superintendencia. A propósito, el abogado y experto en asesoramiento financiero Ricardo Ibáñez señala que:

“Así, sólo quedan opciones que se realizan ante tribunales y con costos muchísimo más altos, como el procedimiento de liquidación voluntaria de bienes -el cual se ventila ante tribunales y requiere ser representado ante un abogado-, y la reorganización que al igual que la renegociación, busca renegociar las deudas que tenga el deudor”<sup>87</sup>.

Esto significa que la persona considerada como empresa, deberá acceder al procedimiento respectivo para aquella, produciendo un gasto mayor de dinero y tiempo, lo cual puede producir el supuesto de que la persona prefiera no acceder a ningún procedimiento y simplemente intentar conseguir el dinero que adeuda con otras personas u otras opciones como solicitar préstamos en casas comerciales y formando con ello una especie de círculo vicioso de endeudarse para pagar otra

---

<sup>85</sup> En donde también encontramos el artículo 55 del Código civil señalando que son personas “Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

<sup>86</sup> Artículo 42 N° 2 de LIR establece un impuesto a los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría, ni en el número anterior (rentas del trabajo dependiente), obtenidos entre otros, por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

<sup>87</sup> ¿Por qué la Ley de quiebras mira al trabajador honorarios como empresa? (26 de Diciembre de 2016). Recuperado de <https://capitalhumano.emol.com/4826/ley-quiebras-trabajador-a-honorarios/>.

deuda y así seguir endeudado. No cumpliéndose el objetivo de la ley, que es poder llevar a la persona de renegociar sus deudas logrando un endeudamiento menor o en el mejor de los casos llegar a una deuda cero.

A consecuencia de esto surge una interrogante, ¿por qué una Ley que surge a propósito del desamparo que tenían las personas en casos de insolvencia, no resguarda a quienes realmente son más propensos a caer en ella?. Interrogante a la cual claramente no encontraremos respuestas inmediatas, mientras no exista una modificación concreta respecto al tema. Si bien existe una propuesta de modificación a esta Ley ingresada en Agosto del 2018, dentro de las cuales busca permitir que quienes emiten boletas a honorarios dejen de ser calificadas como Empresa Deudora y pasen a ser Persona Deudora, para así poder acogerse al Procedimiento Concursal de Renegociación. No obstante a ello, este trámite se encuentra sin urgencia y en el primer trámite constitucional.<sup>88</sup>

#### **4.2. El criterio objetivo utilizado por el legislador para dar lugar al inicio del procedimiento concursal de renegociación**

La dictación de la nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento lleva a cabo una serie de modificaciones en el orden sustantivo, adoptando de igual forma la teoría de cesación de pagos<sup>89</sup>, la cual se manifiesta en el hecho de que el legislador exige que el deudor se encuentre no dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en la época de sus vencimientos respectivos.

---

<sup>88</sup> Senado.(2018).Senadores estudian los cambios que requiere la ley de quiebras a 4 años de operar. [Artículo en línea]. Página oficial del Senado, Chile. Recuperado en: <https://www.senado.cl/senadores-estudian-los-cambios-que-requiere-la-ley-de-quiebras-a-4-anos/senado/2018-10-19/125357.html>.

<sup>89</sup> Cfr, Puga Vial, J.E., “*Comentarios sobre la nueva ley concursal sobre reorganizaciones y liquidaciones*”, en Revista Actualidad Jurídica, n° 27, Santiago, 2013, p. 384, quien señala: “Claro, existen muchos cambios cosméticos: el síndico se pasa a llamar “liquidador” y la quiebra “proceso de liquidación” y el síndico interventor en el convenio preventivo “veedor” y el convenio “reorganización”, pero sustancialmente tienen el mismo rol”.

De esta forma, es necesario entender que en cuanto a la cesación de pagos la doctrina ha señalado que existen tres teorías que la desarrollan, encontrando así: La teoría restringida o materialista, la teoría intermedia y la teoría amplia.

La teoría restringida es aquella en la que el cese de pago de una obligación se iguala al simple incumplimiento para que este- el deudor- pudiese declararse en quiebra;

Para la teoría intermedia o ecléctica, conforme a Ricardo Sandoval: “Difiere con la anterior en que conceptúa la cesación de pagos no como un hecho (incumplimiento), si no como un estado patrimonial crítico, pero solo admite que este estado patrimonial pueda exteriorizarse a través de incumplimientos efectivos”<sup>90</sup>.

Por otra parte, la teoría amplia o moderna, identifica la cesación de pagos con un estado de impotencia patrimonial que se exterioriza no solo en el incumplimiento, si no que se manifiesta a través de hechos no enumerados taxativamente.

De este modo, se desprende que en dicho procedimiento el legislador sigue la teoría de cesación de pagos intermedia, puesto que exige el incumplimiento efectivo de a lo menos dos obligaciones, cuyo valor debe de ser igual o superior a 80 Unidades de Fomento, significando esto último una situación de insolvencia irrefutable. Al respecto el autor Juan Esteban Puga Vial señala que:

“En la práctica, eso se traduce en que el juez, aún cuando se le acredite un incumplimiento, está obligado a convencerse de la existencia de un desarreglo patrimonial general”<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Ricardo Sandoval, “*Reorganización y liquidación de empresas y personas*”. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2015. p. 56

<sup>91</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. Derecho Concursal, El Juicio de Quiebra, Tomo I, Tercera Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2004, Chile, p. 52.

De igual forma, conforme al artículo 265 de la presente Ley, la apertura del Procedimiento Concursal de Renegociación solo tiene lugar en virtud de la voluntad del deudor - persona deudora-. La cual contempla los siguientes requisitos, contemplados en la disposición anteriormente aludida: La existencia de dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días; de una entidad de 80 Unidades de Fomento y; la ausencia de acciones ejecutivas o del procedimiento liquidatorio en contra del deudor con la excepción de demandas laborales. Cuyos requisitos consideramos excesivos y de alta entidad, motivos por los cuales pasaremos a exponer en breve.

**A. La existencia de dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días.**

El presente presupuesto nos parece una falencia ineludible para la Persona Deudora al momento de acceder al inicio del procedimiento concursal de renegociación, puesto que exige la existencia de “dos o más obligaciones vencidas”. Siendo aquello un escenario opuesto, debido a que una persona puede encontrarse en un estado patrimonial crítico, aún sin tener dos obligaciones vencidas, lo cual, incluso constituye la generalidad de las situaciones.

De igual forma, que este deba de esperar 90 días contados desde el vencimiento de las obligaciones tampoco se justifica, puesto que, en dicho plazo puede dar lugar a que los acreedores exijan el pago de sus acreencias por la vía judicial, quedando la Persona Deudora inhabilitada para poder dar inicio al Procedimiento Concursal de Renegociación. De igual consideramos que dicho plazo, facilita el negocio de las entidades que dan créditos a las personas para poder saldar sus deudas. Es por ello, que es necesario que cuyo plazo se elimine, debido al beneficio de renegociación que conlleva para ambas partes: el deudor disminuye su carga financiera y los acreedores obtienen el pago de sus créditos, sin necesidad de judicializar la cuestión.

**B. Deber a lo menos 80 Unidades de Fomento y la ausencia de acciones ejecutivas o del procedimiento liquidatorio en contra del deudor con la excepción de demandas laborales.**

Frente al presupuesto exigido de que las deudas del sujeto pasivo sean igual o superior a 80 Unidades de Fomento - cerca de dos millones trescientos mil- a la fecha<sup>92</sup>, de igual forma nos parece un requisito exagerado por parte del legislador para que una persona sea considerada como imposibilitada para dar cumplimiento a sus obligaciones, teniendo en consideración que el sueldo mínimo corresponde al monto bruto de \$319.000 a partir de marzo del año 2020.<sup>93</sup>, en el cual una persona se encuentra ya en una situación de insolvencia teniendo una deuda de \$700.000 superando su ingreso mensual, lo que le impedirá el pago de ésta. Por lo que este requisito, es sin duda una discriminación arbitraria por parte del legislador, toda vez que excluye a aquellas personas que si bien tienen deudas, éstas están por debajo de los márgenes legales para acogerse a los procedimientos establecidos.

Por último, respecto de la ausencia de demandas en su contra, constituye una verdadera oportunidad para los acreedores, cuya actitud es fácil de prever, ya que estos agilizarán las acciones judiciales en contra de sus deudores, quedando estos últimos como consecuencia, privados del Procedimiento Concursal de Renegociación y con ello la posibilidad de poder pactar acuerdos para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en forma diversa.

---

<sup>92</sup> Conforme a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos, en el mes de Febrero del año 2020. Valor de la Unidad de Fomento; 28.416,73 pesos chilenos.

<sup>93</sup> Reyes Veronica, Sábado 15 febrero de 2020. El sueldo mínimo subirá a partir del 1 de marzo. BioBioChile. <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/tu-bolsillo/2020/02/15/el-sueldo-minimo-subira-a-partir-del-1-de-marzo.shtml>

### **4.3. No se contemplan medidas preventivas para evitar el sobreendeudamiento de las personas naturales.**

En cuando a este punto, el Legislador fue deficiente al no consagrar procedimientos o instancias destinadas exclusivamente a evitar que una Persona Natural decaiga en una situación de sobreendeudamiento o insolvencia. Respecto de las cuales, consideramos que resulta relevante legislar para poder cesar con el círculo que en situaciones se torna “vicioso”, sobre todo haciendo énfasis en la responsabilidad de los acreedores al otorgar créditos y en la precaria existencia de límites para acceder a ellos, puesto que hoy en día es posible ver como bancos otorgan tarjetas de créditos y débito a estudiantes universitarios, adultos mayores, o personas que no cuentan con rentas suficientes para solventar las eventuales deudas, incentivando al endeudamiento temprano de las personas.

Frente a esto, podemos encontrar que varios ordenamientos jurídicos no se han quedado atrás, otorgando señales respecto a este tema que han resultado eficientes. Como el establecer un sistema de registro público que dé cuenta de la solvencia o insolvencia de los deudores, el cual solo será eficiente en la medida que se le establezca la obligación a los acreedores de tomar en consideración de forma previa a conceder créditos. En el derecho comparado se ha tratado la existencia de estos registros, en los cuales se distingue entre los registros positivos y negativos, a propósito de esto María Belén Japaze señala que:

“Los registros positivos son aquellos que recogen información sobre todos los créditos que un particular tiene solicitados (o ha tenido) en un determinado lapso de tiempo. Revelan el nivel de endeudamiento en un período concreto. Allí se consigna el historial de cumplimiento, el comportamiento crediticio del deudor; constan los créditos que se han satisfecho en los términos acordados. Son conocidos como “registros de información de crédito” o “registros sobre solvencia. Por su parte, los registros negativos ofrecen un perfil desfavorable del deudor pues recogen

únicamente los incidentes de pago, esto es, los créditos incumplidos o con demoras en el cumplimiento. De allí que sean conocidos como “registros de morosos”.<sup>94</sup>

A propósito, es necesario señalar que Chile sólo cuenta con un ente privado - DICOM EQUIFAX- que cuenta con tres tipos de registros. De modo tal que nuestra legislación ha quedado en desmedro frente a la ausencia de un registro o fichero positivo regido por un ente estatal, que permita otorgar información necesaria respecto de la solvencia o insolvencia de la persona, pero siempre y cuando se imponga la obligación a los acreedores de tomar en consideración dicha información, antes de la celebración del acto o contrato.

Todo esto con el objeto de que se limite la brecha de acceso a los créditos por parte de aquellas personas que no tienen una renta fija o variable mensual acreditada, responsabilizando a los acreedores en caso de sobreendeudamiento por parte de estas personas. Lo que ha sido motivo de proyectos de ley que no han prosperado<sup>95</sup>.

#### **4.4. Exoneración legal de saldos insolutos en el Procedimiento de Renegociación Concursal.**

La presente Ley, contempla distintos efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación discerniendo si este finaliza en virtud de un acuerdo de Renegociación o de un acuerdo de Ejecución<sup>96</sup>. En la cual, no contempla la

---

<sup>94</sup> María Belén Japaze (2015). *Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de Saneamiento. Ámbitos y Procedimiento de actuación*. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Salamanca.

<sup>95</sup> Al respecto el Proyecto de Ley sobre insolvencia individual y nuevas normas en materia de compras con tarjetas (Boletín Legislativo n° 7126 – 03) establecía en su artículo 14 lo siguiente: “Ningún banco, institución financiera, casa comercial o semejante podrá extender crédito por un valor superior al 30% de la venta líquida percibida por el solicitante. Asimismo, cualquier institución que otorgue créditos a estudiantes o personas sin renta fija o variable acreditada mensual renuncia expresamente a la posibilidad de ejercer cualquier acción judicial en contra del deudor en caso de incumplimiento de la obligación de pago.”

<sup>96</sup> Artículo 268 Ley 20.720

extinción de las deudas en el evento de que el deudor - persona natural-, no cumpla con el acuerdo convenido con sus acreedores por causas que no le son imputables.

Es necesario tener en consideración que el sobreendeudamiento surge generalmente a consecuencia de la combinación de diversos factores, como el desempleo, divorcio, enfermedad, etc. cuyo origen usualmente escapa de la esfera de control del deudor <sup>97</sup>.

Es por esto que, es necesaria la incorporación de políticas públicas tendientes a facilitar el “fresh start o segunda oportunidad” en el evento de que la persona deudora se vea imposibilitada de dar cumplimiento a sus deudas por un hecho que no le sea imputable. Tomando en consideración que uno de los fines del legislador era aminorar las consecuencias negativas del endeudamiento de la persona deudora y permitirle la posibilidad de reinventarse en la actividad económica.

Esa especial protección consiste en lo que se denomina “discharge” que es la exoneración legal de los saldos insolutos de las deudas anteriores al inicio de un Procedimiento Concursal de una Persona Deudora, a fin de crear las condiciones para el reinicio de una actividad productiva (“segunda oportunidad” o fresh start)

La concesión del discharge exige una correcta conducta del deudor respecto de la administración de su patrimonio, no sólo antes (del nacimiento de la obligación) y durante el concurso, sino que hasta el total cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el consumidor en el Procedimiento Concursal. El discharge evita prolongar una situación insuperable para el deudor, ahorrando a los acreedores los gastos concursales y al Estado los derivados de la actividad jurisdiccional o administrativa, según el caso.

---

<sup>97</sup> Caballero Germain, Guillermo. *Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor*. Ius et Praxis, vol. 24, núm. 3, 2018. Legal Publishing Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439005>

Estos modelos de segunda oportunidad o fresh start han tenido una gran aceptación en el Derecho Comparado cuyos contornos varían en los distintos ordenamientos, y en particular se manifiesta en España.

A propósito de esto, La Ley 1/2015<sup>98</sup> en España reafirma el llamado fresh start en “un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona natural en el marco de un procedimiento concursal, para cuando la reestructuración de su sobreendeudamiento no sea posible. El sistema de exoneración se condiciona al cumplimiento de dos requisitos: que el deudor sea de buena fe, y que se liquide previamente su patrimonio o concurra insuficiencia de masa activa”.

#### **4.5. Carencia de disposiciones relativas a determinar la buena o mala fe del deudor en sus negocios.**

Otro punto no menor, dice relación con la omisión de disposiciones legales en los Procedimientos Concursales, tanto en la administración de sus actos o negocios, como en la conducta de estos al acceder a los Procedimientos Concursales.

Si bien el artículo 706 del Código Civil<sup>99</sup> contempla la buena fe y constituye una norma de carácter supletoria frente a la ausencia de regulación por parte de la legislación especial. pero esta no resulta suficiente para poder determinar la buena fe o no del deudor. Relacionando esta última disposición con aquellas medidas contempladas en el artículo 260 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, que frente a un Procedimiento Concursal de Renegociación concede una serie de beneficios para aquel deudor que cae en sobreendeudamiento.

---

<sup>98</sup> Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, *Reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*. pág web [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2109](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2109). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<sup>99</sup> Artículo 706 en su inciso primero del Código Civil señala: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”

El cual, a juicio nuestro es necesario discernir respecto de aquel deudor que se ve en una situación de insolvencia por causas que le son imputables, como la mala administración de sus negocios comprometiéndose al pago de créditos que a sabiendas de su situación de insolvencia. A aquellos casos cuyas causas no le son imputables al deudor, puesto que las deudas provienen de agentes externos del deudor, como el caso de enfermedades, divorcio, fallecimiento de un cónyuge, etc.

Es por esto, que consideramos que dicho beneficio sólo debería ser otorgado a este último, es decir, al deudor de buena fe, quedando excluido de poder acceder al Procedimiento Concursal de Renegociación o Liquidación, aquellos deudores, respecto de los cuales se acredite la mala fe<sup>100</sup>.

Ya que existe una serie de personas que llevan a cabo la realización de actos o negocios a sabiendas de que no pueden solventar el pago de dichos créditos. No cumpliendo con uno de los principios fundamentales contemplados en materia concursal “pro creditoris” cuyas consecuencias impactan en la comprensión del derecho de obligaciones.

---

<sup>100</sup> Artículo 706 del Código Civil señala: “a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros la mala fe deberá probarse”

## **CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO.**

### **5.1 Colombia.**

A través de la ley 1116 del año 2006 Colombia regula su Sistema Concursal, teniendo como doble objeto, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Sistema que tiene como principales sujetos a Personas Naturales (que lleven a cabo una actividad económica) y Personas Jurídicas que se encuentran en una emergencia económica, a través de la cual no puedan hacer pagos de sus deudas a sus acreedores, los que podrán someterse a esta ley de insolvencia, reorganizando sus pagos para evitar con ello, posibles procesos ejecutivos en su contra o ciertas sanciones.

Estos objetivos apuntan claramente a ayudar a las empresas y personas naturales que tengan una actividad económica, ya sea que tengan un negocio o que se dediquen a la venta de bienes. En donde personas que, se encuentren sin sustento económico para poder pagar deudas que consisten en matrículas, créditos o gastos básicos, no podrán ser parte del mismo, siendo ésta una consecuencia negativa puesto que excluye a toda persona no comerciante. Consecuencia que no ha cambiado a pesar de todos los esfuerzos del legislador colombiano, en cada una de las reformas de esta ley. En este punto podemos apreciar una gran diferencia con nuestro sistema concursal, toda vez que nuestra legislación considera a la persona como deudora sin tener en cuenta si ésta realiza o no una actividad económica.

En cuanto a los procesos que forman este sistema concursal colombiano, encontraremos primeramente al proceso de reorganización<sup>101</sup>, éste pretende a través

---

<sup>101</sup> Por término el reorganización, se debe entender en sentido amplio, para referirse a los procedimientos cuya finalidad básica sea la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales, aún cuando en

de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Procedimiento que puede llevarse a cabo ante la Superintendencia de Sociedades o ante los jueces civiles correspondientes al del domicilio del deudor, cuyo plazo no debe ser superior a 4 meses, pero podrá ser prorrogado por 2 meses más.

Dentro de este proceso podemos encontrar un acuerdo de reorganización, el que deberá contar con el voto de un número plural de acreedores que represente por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos para que pueda llevarse a cabo, y una vez que el juez verifique la legalidad del acto, se entenderá confirmado el acuerdo de reorganización.

En el escenario de que este acuerdo no sea confirmado o presentado debidamente en los plazos que la ley colombiana establece, se procederá a la disolución de la persona jurídica y el promotor<sup>102</sup>, asume la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil, para que los bienes del deudor sean adjudicados a los acreedores en el orden de prelación legal.

Con ello este procedimiento podrá ser iniciado:

- a. Por el deudor cuando se trate de la cesación de los pagos<sup>103</sup>, o por uno o varios de sus acreedores titulares de las obligaciones

---

algunos casos pueda incluir la reducción de la capacidad de la empresa, su venta como negocio en marcha a otra empresa y de no lograrlo extinguirse a través de un procedimiento de adjudicación o en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

<sup>102</sup> El promotor en Colombia, es similar al liquidador en nuestra legislación.

<sup>103</sup> Ley 116 /06.: Art. 9:- “Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente:

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga o por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por

incumplidas o en caso de que la Superintendencia de Sociedades<sup>104</sup> se encuentre realizando funciones de fiscalización podrá la entidad misma iniciar este procedimiento de oficio.

b. En cuanto a la situación de incapacidad de pago inminente<sup>105</sup>, deberá ser iniciado por el deudor o por una cantidad plural de acreedores externos que no se encuentren vinculados con el deudor o sus socios.

Ahora bien, como mencionamos no sólo existe un procedimiento de reorganización, sino que también encontramos un procedimiento de Liquidación Judicial. Este procedimiento prevé que ante el juez del concurso se disponga de los bienes del deudor con el objetivo de poner fin a la actividad comercial de la empresa, transformando los bienes en dinero a través de la venta directa o en subasta privada, distribuyendo posteriormente el producto de la venta<sup>106</sup> o, en caso de no ser posible la venta en todo o en parte, se llevará a cabo la celebración de un acuerdo de adjudicación entre los acreedores aplicando la prelación legal de créditos o en su defecto adjudicándolos a través de providencia judicial.

Dicho procedimiento tiene como efecto la extinción del deudor que sea una entidad jurídica mercantil y la exoneración de todo deudor que sea persona física

---

ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecimiento para el efecto en la presente ley.

<sup>104</sup> La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejercer la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles.

<sup>105</sup> Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parag.: En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas”.

<sup>106</sup> Se permite que se proceda a la venta de unidades productivas de la empresa o a la venta de esta como unidad de explotación económica.

comerciante, a menos que dentro de éste se negocie un acuerdo de reorganización<sup>107</sup> que permita al deudor reanudar sus operaciones como comerciante.

## **5.2. Perú.**

El sistema concursal está regulado en la Ley 27.809 denominada “Ley general del sistema concursal”, la cual está diseñada para aquellos agentes económicos que tienen una estructura financiera establecida, basada en información contable y financiera, cuyo objetivo principal es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor, como también la protección del cobro de los mismos.

El sistema concursal peruano se encuentra bajo la competencia del Instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual, específicamente de la comisión de procedimientos concursales, funcionando de manera tal, de que si la empresa es declarada en insolvencia son los acreedores quienes tomarán el mando de la misma y formarán la junta de acreedores, decidiendo así el futuro del deudor.

Existen 3 principios básicos en el sistema concursal peruano que dan mayor fuerza al cumplimiento de tales objetivos, y estos son los siguientes:

- universalidad: implica que los acreedores contarán con el patrimonio íntegro del deudor para hacer cobro de cada uno de sus créditos.

---

<sup>107</sup> El liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en la ley para el acuerdo de reorganización. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.

- colectividad: con éste, se busca la participación y el beneficio de todos los acreedores involucrados. Esto quiere decir que siempre se prioriza el interés colectivo y no el individual.
- proporcionalidad: los acreedores participarán equitativamente del resultado económico de los procedimientos concursales. Esto quiere decir que no se admitirá discriminación alguna entre los acreedores; no obstante deberá respetarse el orden de prelación de los mismos.

Con estos principios se logra el cometido del legislador peruano, en cuanto a garantizar la protección del crédito tanto en su cobro como en los pagos de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos existentes en la ley 27.809, encontraremos el procedimiento concursal preventivo y el procedimiento concursal ordinario.

El procedimiento concursal preventivo, viene a ser una especie de apoyo que busca el deudor ante la Indecopi, debido a que en la situación de que el deudor se vea sin dinero para poder pagar los créditos en las fechas acordadas a sus acreedores, el éste se dirigirá a la Indecopi con un calendario de pagos buscando con ello evitar una futura crisis, el cual deberá ser aprobado por todos sus acreedores. Si éstos ultimo aceptan el calendario propuesto se firma un documento denominado “Acuerdo Global de Refinanciación”<sup>108</sup>, pero en caso de que no sea aceptado, los propios acreedores podrán iniciar un procedimiento concursal ordinario.

Respecto del procedimiento concursal ordinario, es posterior a la declaración de insolvencia, el cual podrá ser declarado de oficio por el Instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual o también a petición de parte. Dentro de este procedimiento encontraremos dos

---

<sup>108</sup> Acuerdo a través del cual la forma de pago queda modificada.

posibilidades a las cuales, dependiendo en el estado en que se encuentre el deudor, podrá acceder. Estas posibilidades son:

**A. Reestructuración:** aquí la empresa es viable pudiendo acceder a una reorganización y a la reestructuración de la misma, pudiendo seguir con su funcionamiento normal y estableciendo las formas que optará para poder lograr el pago de los créditos. Para lograr aquello se elabora un plan de reestructuración, en caso de no cumplir con ella, se procederá de inmediato a la liquidación, como también en el caso de que la empresa luego de estructurado el plan se considere inviable.

Con todo la reestructuración terminará con la extinción de las obligaciones de parte del deudor hacia sus acreedores.

**B. Liquidación:** en este supuesto la empresa no continúa realizando actividades, a menos que se lleve a cabo la liquidación en marcha.<sup>109</sup> En esta liquidación la persona encargada será el liquidador, quien deberá vender y disponer para poder pagar los créditos a los acreedores y con ello la empresa se extingue.

Puede suceder que aun cuando el deudor opte, ya sea al procedimiento concursal preventivo o al procedimiento concursal ordinario, podrá ser declarado en quiebra<sup>110</sup>. La quiebra es un estado en el cual se puede encontrar el deudor, que ocurre cuando ya no existen más activos y aún hay muchos pasivos, es decir, se vendió todo el patrimonio del deudor y aún quedan deudas por pagar y con la declaración de la quiebra se emitirán certificados de incobrabilidad.

Luego de un estudio acabado de cómo funciona el sistema concursal peruano, es evidente la ausencia de la persona natural no comerciante como figura dentro de algunos de los procedimientos. Esto debido a que en el año 2014 se

---

<sup>109</sup> Figura en la que la empresa va a desaparecer, pero continúa haciendo operaciones.

<sup>110</sup> La quiebra se declarará judicialmente.

eliminó el procedimiento de insolvencia por mandato judicial, cuyos principales procedimientos de insolvencia provenían de personas naturales, quedando éstas al margen de la ley concursal, de manera que si se encuentran en un estado notorio de insolvencia deberán recurrir a otras medidas para poder superarlo.

### **5.3. Estados Unidos.**

El *Bankruptcy Code of 1978*, es el código que contiene las reglas que norman la bancarrota en los Estados Unidos, las cuales consisten en la administración de caudales durante el proceso concursal que permiten la reorganización del deudor (persona natural o jurídica) o la opción de liquidación. Teniendo como principales mecanismos para aquello, la reestructuración de la empresa regulada en el Capítulo 11° y la liquidación de activos contenida en el Capítulo 7°. Estas reglas son aplicables tanto a personas físicas como también a empresas, y a grandes rasgos podemos dilucidar que el objetivo principal que tiene la bancarrota norteamericana es la protección del deudor por sobre la de los acreedores, como iremos viendo a más adelante. Otorgando así al deudor honesto “una nueva oportunidad” (*fresh start*) aliviando al deudor de la mayoría de las deudas, y pagando a los acreedores de una manera ordenada en la medida en que el deudor tenga bienes suficientes para el pago. Algunos casos de quiebra se presentan para permitir que un deudor pueda reorganizar y establecer un plan para pagar a sus acreedores, mientras que en otros casos se trata de la liquidación de los bienes del deudor.

Con lo anterior podemos desprender que el sistema norteamericano permite que estas reglas sean utilizadas como última opción, puesto a que se da la oportunidad a que los deudores puedan llegar a un acuerdo con sus acreedores, fijando fechas de pagos distintas a las estipuladas originalmente o formas de pago diversas. Pero en el caso de que el deudor ya vea que no tiene bienes suficientes para poder llegar a cumplir dichos acuerdos, podrá optar por el procedimiento de la

quiebra, y al optar a aquella se entenderá que ya agotó todas las demás opciones que tenía disponible.

Respecto del capítulo 7º, éste regula la bancarrota más común, específicamente la bancarrota de liquidación.

Quienes podrán declararse en quiebra a través de este capítulo serán aquellas personas deudoras cuyos ingresos sean menores a la media estatal, imposibilitándolos a que puedan cumplir con el pago de sus deudas. Con ello los deudores deberán presentar toda información financiera de manera detallada como información sobre sus ingresos, declaraciones de impuestos, registros de deudas pendientes y gastos diarios detallados. Deberá contar además con un asesoramiento crediticio el cual será comprobado ante los tribunales.

A través de este procedimiento se venderán los bienes (no considerados exentos por la ley<sup>111</sup>) del deudor y el producto de la venta se distribuirán entre sus acreedores, renunciando de esta manera a todas sus deudas y a las posibles responsabilidades derivadas de las mismas.

Luego encontramos el capítulo 13º el cual regula la reorganización de la deuda, permitiendo al deudor pagar una parte o la totalidad de la deuda en un plazo establecido de tres a cinco años, quedando detenidos la mayoría de los cobros al momento de declararse en bancarrota bajo el capítulo 13º<sup>112</sup>. Bancarrota diseñada para personas que tengan un ingreso estable, llamándola algunos la bancarrota de los “asalariados”, como también está dirigido para aquellos deudores que deseen proteger ciertos bienes, como segundas residencias y vehículos personales.

Y por último nos enfrentamos con el capítulo 11º el cual contiene las reglas de la bancarrota más común para las empresas. Otorgándoles la oportunidad a las

---

<sup>111</sup> La ley protege ciertos bienes del deudor en estos casos de liquidación como lo son el auto, la casa y artículos de hogar.

<sup>112</sup> En el capítulo 13 de la quiebra, se puede eliminar embargos menores, incluyendo segundas y terceras hipotecas, y líneas de crédito sobre el valor líquido de la vivienda.

empresas para que puedan reorganizar sus deudas con el fin de que aquellas puedan seguir con sus funcionamientos en forma normal.

De acuerdo a este capítulo la empresa deberá diseñar o implementar un plan de mejora, que ayude a generar más activos que pasivos, plan que deberá ser entregado a todos sus acreedores, con el fin de que éstos decidan aceptarlo o no. En el escenario de que los acreedores decidan rechazar el plan propuesto por la empresa, ésta deberá optar por salirse del proceso de la bancarrota o simplemente elegir por la opción de liquidación establecida en el capítulo 7°.

Este capítulo 11° otorga a las empresas una nueva oportunidad, sin embargo también da paso a que los deudores pierdan al menos parcialmente, la titularidad de la misma ante sus acreedores.

## CONCLUSIÓN.

Del desarrollo de los acápite expuestos en la presente memoria, puedo apreciar que desde la entrada en vigencia de la Ley 20.720, ésta aún no logra llegar a su mayor potencial, puesto que es necesario que se dé un tratamiento más acabado de la Legislación Concursal que responda al desarrollo de la actividad económica y comercial de los individuos, y en particular lo relativo a la legislación aplicable a la Persona Deudora, el cual, quedó de manifiesto que las medidas contempladas para ellos no resultan suficientes, ya que la carencia de éstas, ha generado una serie de conflictos y confusiones al momento de su acceso y aplicación.

Así, podemos observar que la definición residual que hace el legislador respecto de lo que se entiende por una persona deudora, excluye a muchas de ellas, que realmente tienen problemas de solvencia, fuera de estos procedimientos, dejándolas a la deriva, puesto que ellas deberán optar procedimiento de empresa, el cual resultará tener un costo mayor, al ser éste en sede judicial. Y es así como las éstas se ven abandonadas por el legislador, puesto que prefieren no someterse a dicho procedimiento y buscar otras alternativas como solicitar préstamos de consumo en casas comerciales las cuales tienen tasas de intereses elevadas, lo que provoca finalmente un sobreendeudamiento.

De igual forma, se puede apreciar que la Ley otorga una serie de incentivos errados como se pudo apreciar de acuerdo a las estadísticas llevadas a cabo, en el cual se puede apreciar una tendencia a priorizar la Liquidación sobre la Renegociación de los pasivos, careciendo de mecanismos tendientes a que no se lleve a cabo un uso inadecuado del Sistema Concursal, contribuyendo a crear entre las personas una “cultura de no pago”, generando un círculo vicioso por la deficiente educación financiera y sanciones que se contemplan.

Siguiendo este orden de ideas, uno de los principios que dan vida a esta Ley, se desprende la “rehabilitación de la persona deudora”, lo cual significa que ésta

luego de su renegociación exitosa, pueda volver a la vida “normal”, sin que su pasado como insolvente juegue un rol decisivo al momento de solicitar un eventual crédito, sin embargo, es posible dilucidar que dichas personas insolventes, cuando logran salir de esta situación, quedan vetados de ciertas instituciones financieras, en razón de que éstas internamente manejan una especie de “listas negras”, en donde se encuentran las personas que en su pasado fueron insolventes. Esto se traduce en una discriminación arbitraria, puesto que, si una persona que reconoce estar en un claro y evidente estado de insolvencia y busca la manera de salir de ella, es porque quiere hacer pago de sus deudas, solo que no tiene las herramientas suficientes, y este es el fin que debe de tener el procedimiento de renegociación, otorgar todas las herramientas y mecanismos al sujeto pasivo, tanto al comienzo como también una vez finalizado dicho procedimiento.

Además, es posible dilucidar la ausencia de mecanismos tendientes a evitar que las Personas Deudoras que decidan someterse a una Liquidación Voluntaria oculten bienes en la sustanciación de dichos procedimientos. Contemplando para ello medidas correctivas frente a la observancia de dicha conducta anteriormente mencionada. Esta situación se podría mermar, si se le otorgara un mayor número de facultades a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento o a los Tribunales de Justicia respectivos, tendientes estos a dilucidar entre aquellas personas que efectivamente se encuentran en una situación de insolvencia y no ilíquidos, concediéndoles facultades de poder rechazar dicha Liquidación, en el evento de no poder probar el deudor su insolvencia.

Por último, tomando en consideración de la actitud de los Liquidadores, resulta esencial además la incorporación de medidas tendientes a evaluar su correcto desempeño en el ejercicio de su función, otorgando una serie de incentivos para que estos busquen obtener una maximización de recuperación y no el número de procedimientos, como se puede apreciar en la actualidad. Puesto que la presente Ley a estos, le otorga un honorario mínimo de 30 UF por procedimiento<sup>113</sup>, aun

---

<sup>113</sup> Artículo 40 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento N° 20.720

cuando el deudor no declare bienes tendientes a ser liquidados y cuya recuperación será cero.

Conforme a todo lo expuesto, es que hemos llegado a la deducción que la presente Ley no resulta del todo eficiente, por el sinnúmero de falencias y vacíos que está contempla tanto en el acceso como en los procedimientos mismos, siendo la más grave de ellas desde nuestra perspectiva la ausencia de definición de Persona Deudora y la deficiente regulación en cuanto a los presupuestos que contempla para el acceso y ejercicio de ella, contemplando sin lugar a dudas todas las deficiencias anteriormente mencionadas.

Respecto del análisis que realizamos tomando en consideración tres ordenamientos jurídicos distintos como lo son Colombia, Perú y Estados Unidos, se pudo observar las grandes diferencias existentes entre unos y otras, e incluso respecto de nuestro país, pero también fue posible comprender, cómo éstas legislaciones fallan en ámbitos muy similares al nuestro, como por ejemplo el caso de Perú al obviar en su legislación concursal a las Personas Naturales como deudores, siendo que Perú tiene una tasa de endeudamiento de personas naturales equivalente a un 26,2%.<sup>114</sup>

En el caso de Colombia, que, si bien regula a las Personas Naturales dentro de su derecho comercial, pero trae una letra pequeña, la cual es que solo se considerarán como deudores a las Personas Naturales que realicen una actividad económica, que, de acuerdo a ello, y comparándola en nuestra legislación, tendría una regulación de Empresa y no Persona Deudora.

Mientras que la regulación que Estados Unidos le da a la bancarrota, es avanzada en comparación a nuestra legislación y el resto de las analizadas, ya que en primer lugar es posible ver que su bancarrota tiene como principal foco la

---

<sup>114</sup> Gestión. Deuda promedio de personas con créditos de mediana empresa supera los S/635mil. Rios, Mía.2018. Perú

protección del deudor por sobre la de los acreedores, es decir, otorga al deudor una nueva oportunidad o bien denominado “*fresh start*”, otorgando facilidad en sus pagos y en la medida que él pueda cumplir con sus acreencias, creando una esfera de confianza, y con ello logrando un mayor éxito y no como nuestro sistema el cual, coloca a la Persona Deudora como responsable de todos los males que el acreedor sufre.

Otro rasgo que es necesario considerar de la Legislación Norteamericana, es que estos si utilizan la Liquidación como ultima ratio, puesto que otorgan todas las herramientas posibles para que el deudor pague las acreencias antes de proceder a la Liquidación de sus bienes.

A propósito de todo lo anteriormente señalado, consideramos que es tarea necesaria del Legislador que le dé suma urgencia a reformas tendientes a sanear los vicios descritos. Sobre todo, tomando consideración que la sociedad chilena se encuentra susceptible a que una mayor cantidad de personas deudoras consideren someterse a los procedimientos contemplados por la Ley, ya que un sin número de civiles han perdido sus empleos, han sido sujetos a suspensión laboral o reducción de aquellas horas, lo cual eminentemente significa una disminución de las remuneraciones de las personas.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### **Normas.**

Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de Diciembre de 1855.

Ley N° 20.720 “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.” Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de Enero del 2014.

Mensaje de la Ley N° 20.720 “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.” Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de Enero del 2014.

### **Recursos web.**

*¿Cuál es la diferencia entre el Capítulo 7 y el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras?.* (s.f.). <https://baselegal.org/diferencia-capitulo7-capitulo11/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). *Empresas y personas deudoras: Reorganización y liquidación.*  
<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/empresas-y-personas-deudoras-reorganizacion-y-liquidacion>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). *Reportes estadísticos comunales.* <https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/index.html>

Caballero, G. (2017, diciembre). Derecho Mercantil. (Revista Chilena de Derecho Privado, No 29, pp. 347-361).  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n29/0718-0233-rchdp-29-0347.pdf>

Caballero, G. (2018). Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el Procedimiento Concursal del Consumidor. (Ius et Praxis, vol.24, núm. 3).  
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/197/19758439005/19758439005.pdf>

- Camacho, M<sup>a</sup>., Martínez Rosado, J., Urquía Grande, E. (s.f.). Enfoque económico y jurídico del procedimiento concursal.  
<http://pdfs.wke.es/1/4/9/5/pd0000051495.pdf>
- Capital Humano. (26 de diciembre de 2016). *¿Por qué la Ley de Quiebras mira al trabajador a honorarios como empresa?*.  
<https://capitalhumano.emol.com/4826/ley-quiebras-trabajador-a-honorarios/>
- Características del Régimen de Insolvencia Colombiano*. (s.f.).  
<http://leyconcurasal.org/derecho-concurasal/colombia/>
- Carlo-Altieri, G. (14 de Mayo de 2019). *Influencia del sistema Estadounidense en reformas concursales europeas*. <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/doctrina/la-influencia-del-sistema-estadounidense-en-reformas-concursales-europeas/20475/>
- Cartilla Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006*. (3 de abril de 2015). <https://accounter.co/boletines/cartilla-nuevo-regimen-de-insolvencia-empresarial-ley-1116-de-2006.html>
- Cómo acogerse al régimen de insolvencia empresarial*. (19 de febrero de 2019).  
<https://actualicese.com/como-acogerse-al-regimen-de-insolvencia-empresarial-estos-son-los-requisitos/>
- Corporación de Asistencia Judicial. (2015). *CAJ la Pintana resuelve exitosamente caso de solicitud de insolvencia*. <http://www.cajmetro.cl/noticias/caj-la-pintana-resuelve-exitosamente-caso-de-solicitud-de-insolvencia/>
- Derecho de quiebras Norteamericano y “Segunda Oportunidad”*. (2 de julio de 2015). <http://solventlex.es/e/>
- El sistema concursal peruano: una aproximación a los principios, tipos de procedimientos y efectos de los mismos*. (25 de julio de 2019).  
<https://ius360.com/sin-categoria/el-sistema-concurasal-peruano-una->

aproximacion-los-principios-tipos-de-procedimientos-y-efectos-de-los-mismos/

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Espinoza, M. (12 de Octubre de 2018). *Ley 20.720: Los pro y los contra de una ley que protege al deudor*. <https://www.defensadeudores.cl/ley-20-720-los-pro-y-los-contras-de-una-ley-que-protege-al-deudor/>

Franzetti, C.A. (s.f.). Los hechos reveladores de la cesación de pagos en nuestro derecho y los “acts of bankruptcy” en el derecho anglosajón. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/31/los-hechos-reveladores-de-la-cesacion-de-pagos-en-nuestro-derecho-y-los-acts-of-bankruptcy-en-el-derecho-anglosajon.pdf>

Grazibile, D. (s.f.). Fundamentos de Derecho Concursal: Nociones, antecedentes, evolución y crisis. <http://www.bufete-baro.com/publicaciones/DERECHO%20CONCURSAL/GRAZIABILE-Fundamentos-de-Derecho-Concursal.htm>

Instituto Nacional de Estadísticas. (2017). *Censo 2017 - Regiones, Provincias y Comunas*. <http://inechile.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=c2155cac57d04032bf6ca5f151cddd6d>

*Ley de bancarrota*. (s.f.). <https://www.abogado.com/recursos/bancarrotas/>

Lozano, J. (2015). Evolución del derecho Concursal en el Perú. <https://derechoconcursal.tv/wp-content/uploads/PUBLICADO-ARTICULO-EVOLUCIÓN-D-CONCURSAL.pdf>

Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. (s.f.). <https://aycm.cl/biblioteca/Procedimiento%20Concursal%20de%20Renegociacion%20de%20la%20Persona%20Deudora.pdf>

Rodriguez Epitia, J.J. (s.f.). Aproximación al derecho concursal colombiano.  
<https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN6/PDF02/Aproximacion.pdf>

Senado. (20 de octubre de 2018). *Senadores estudian los cambios que requiere la ley de quiebras a 4 años de operar*. <https://www.senado.cl/senadores-estudian-los-cambios-que-requiere-la-ley-de-quiebras-a-4-anos/senado/2018-10-19/125357.html>

Servicio de Impuestos Internos. (3 de Agosto de 2012). Actual Ley sobre Impuesto a la Renta- art. 42°, N°2, N°4 - Circular N° 21°, de 19991.  
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja1947.htm>

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (2020). *Boletín Estadístico de Procedimientos concursales - Ley 20.720*. Área de Estudios y Estadísticas - Unidad de Gestión Estratégica.  
<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-Stat%C3%ADstico-Mensual-Marzo-2020.pdf>

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (s.f.). [Entrega información hacer de la Ley 20.720 y sus diversos procedimientos].  
<https://www.superir.gob.cl/ley-n-20-720/>

Valdés. P. (s.f.). A propósito de la nueva ley de reorganización y liquidación. *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/a-proposito-de-la-nueva-ley-de-reorganizacion-y-liquidacion/>

### **Doctrina.**

Carvajal Ramírez, P. I. (2007). El resurgimiento del derecho romano en Chile: presente y futuro en nuestras universidades.

Contador Rosales, Nelson, Palacios Vergara, Cristián: *Procedimientos Concursales Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley 20.720*. Edición 2015. Thomson Reuters.

Puga Vial, Juan Esteban, Derecho Concursal: El Juicio de Quiebras. Tomo 1. Editorial Jurídica de Chile. (1999).

Puga Vial, Juan Esteban. Derecho Concursal: Del Procedimiento Concursal de liquidación. Ley 20.720. Cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile.

Sandoval Lopez, Ricardo. Derecho comercial: “Reorganización y liquidación de empresas y personas”. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile.